

**LAS LESIONES EN LA PRÁCTICA DEL DEPORTE,  
POSIBILIDAD DE SANCIONARSE PENALMENTE EN LA  
CIUDAD DE ENCARNACIÓN**

**CHRISTIAN FRANCISCO CUADRAS BOGADO**

**Tutor: Celso Benjamín Ramírez Benítez**

**Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
de la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito  
para obtener el título de Abogado**

**Encarnación, 2020**

## CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Abogado Celso Benjamín Ramírez Benítez con Cédula de identidad N° 1.762.360, Tutor del trabajo de investigación titulado “Las Lesiones en la práctica del Deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la Ciudad de Encarnación”, elaborado por el estudiante, Christian Francisco Cuadras Bogado, para obtener el Título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Encarnación, a los 05 días del mes de junio de 2020

.....  
Firma del Tutor

## **DEDICATORIA**

A mi familia que me ha acompañado a lo largo de  
toda la carrera desde el inicio.

## **AGRADECIMIENTO**

A cada uno de los docentes que han influido positivamente en mi formación profesional.

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
Caratula .....	i
CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
Portada .....	1
Resumen .....	2
Las Lesiones en la práctica del Deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la Ciudad de Encarnación .....	3
Planteamiento del Problema .....	4
Preguntas de Investigación.....	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos: .....	5
Justificación de la Investigación.....	5
Marco Teórico.....	7
Antecedentes .....	7
Ámbito de Aplicación de la Disciplina Deportiva .....	7
Ámbito penal. Figuras típicas.....	8
Conducta típica .....	8
Tipicidad.....	9
Punibilidad.....	9
Tipo y bien jurídico .....	10
Tipo, tipicidad y adecuación típica .....	10
Tipicidad perspectivas.....	11
Como primer elemento del análisis secuencial del delito .....	11
Como cualidad de una conducta disvaliosa:.....	11

Tipo garantía y tipo sistemático.....	11
Principio de insignificancia .....	12
Capacidad de determinación.....	12
Bases teóricas .....	14
Ámbito de otros deportes .....	14
Concurrencia de Disciplinas: Derecho Penal y Administrativo .....	16
Referencia al Principio Non Bis in Idem .....	16
Duplicidad de órdenes.....	17
Teorías sobre la disquisición entre lo penal y lo administrativo.....	19
La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido .....	19
La teoría del caso fortuito .....	20
La tesis de la adecuación social .....	21
Tesis del Riesgo permitido .....	24
Ejemplo del Futbolista que lesiona a otro.....	25
Caso Colliard.....	27
Caso Kid Sullivan versus Battling Nelson.....	28
Caso Myke Tyson a Evander Hollifield.....	28
Marco Conceptual.....	29
Deporte.....	29
Hecho antijurídico .....	29
Infracciones de las reglas del juego o competición:.....	29
Infracciones a las normas generales deportivas:.....	29
Maltrato.....	29
Reglas de funcionamiento Deportivo .....	29
Aspectos Legales .....	30
Código Penal.....	30
Principio de Legalidad .....	30

Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad.....	30
Principio de prevención .....	30
Definiciones .....	31
Conducta dolosa y culposa.....	32
Error sobre circunstancias del tipo legal .....	32
Hechos Punibles Contra la Integridad Física .....	32
Maltrato físico .....	32
La Lesión .....	33
Lesión grave .....	33
Lesión culposa.....	33
Consentimiento.....	34
Composición .....	34
Reproche reducido .....	34
Ley Número 2774 del Deporte.....	34
Título V Del Régimen Disciplinario y Contencioso Capítulo I de la Disciplina Deportiva.....	34
Variables.....	36
Marco Metodológico .....	37
Tipo de Investigación .....	37
Diseño de Investigación .....	37
Nivel de Conocimiento Esperado .....	37
Población y Muestra.....	37
Método de selección de muestra.....	37
Instrumentos y Técnicas de Recolección de Datos.....	38
Recolección de datos: .....	38
Consideraciones Éticas.....	38
Las fuentes de consulta de la investigación fueron .....	39

Fuentes Primarias.....	39
Secundarias:.....	39
Terciarias.....	39
Descripción de los Procedimientos de Aplicación de Instrumento .....	39
Marco Analítico .....	40
Presentación y análisis de los Resultados de la encuesta 1 .....	40
Presentación y análisis de los Resultados de la encuesta 2 .....	47
Conclusión y Recomendaciones.....	55
Recomendaciones.....	58
Bibliografía.....	59
Apéndices .....	62
Apéndice A.....	62
Nota de Solicitud de encuesta a Agentes de la unidad Fiscal en lo Penal de la Ciudad de Encarnación.....	62
Apéndice B: Encuesta .....	63
Encuesta con preguntas cerradas a Agentes Fiscales en lo Penal de la Ciudad de Encarnación. ....	63
Apéndice C.....	65
Nota de Solicitud de encuesta a Abogados del Foro Local de la Ciudad de Encarnación.....	65
Apéndice D: Encuesta.....	66
Encuesta a Abogados del Foro Local de la Ciudad de Encarnación .....	66



### Índice de tabla I

<b>Tabla 1</b> ¿Según tu opinión, la conducta antideportiva es considerado un?.....	40
<b>Tabla 2</b> ¿Según tu opinión, la conducta antideportiva tiene sanción?.....	41
<b>Tabla 3</b> ¿Según tu opinión, las lesiones en el ámbito deportivo es considerado como causa de justificación? .....	42
<b>Tabla 4</b> ¿Según tu opinión, cuál es la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación? .....	43
<b>Tabla 5</b> ¿Según tu opinión, ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la ciudad de Encarnación? .....	44
<b>Tabla 6</b> ¿Según tu opinión, se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?.....	45
<b>Tabla 7</b> ¿Según tu opinión, consideras que se pueda sancionar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?.....	46

### Índice de tabla II

<b>II Tabla 1</b> Las lesiones en la práctica del deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la ciudad de Encarnación .....	47
<b>II Tabla 2</b> Según su experiencia en el cargo es punible toda conducta antideportiva .....	48
<b>II Tabla 3</b> Según su experiencia en el cargo es causa de justificación lesionar a un adversario en la práctica de los deportes .....	49
<b>II Tabla 4</b> Según tu experiencia en el cargo la violencia en el deporte constituyen hechos punibles en la ciudad de Encarnación.....	50
<b>II Tabla 5</b> Según su experiencia en el cargo la sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la prisión. ....	51
<b>II Tabla 6</b> Según su experiencia en el cargo la sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la pena de multa .....	52
<b>II Tabla 7</b> Según su experiencia en el cargo ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación. ....	53

<b>II Tabla 8</b> Según su experiencia en el cargo ha sido condenado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación .....	54
---	----

### Índice de Ilustraciones I

<b>Ilustración 1</b> ¿Según tu opinión, la conducta antideportiva es considerado un? .....	40
<b>Ilustración 2</b> ¿Según tu opinión, la conducta antideportiva tiene sanción? ....	41
<b>Ilustración 3</b> ¿Según tu opinión, las lesiones en el ámbito deportivo es considerado como causa de justificación?.....	42
<b>Ilustración 4</b> ¿Según tu opinión, cuál es la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación?.....	43
<b>Ilustración 5</b> ¿Según tu opinión, ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la ciudad de Encarnación? .....	44
<b>Ilustración 6</b> ¿Según tu opinión, se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación? .....	45
<b>Ilustración 7</b> ¿Según tu opinión, consideras que se pueda sancionar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación? .....	46

### Índice de Ilustraciones II

<b>II Ilustración 1</b> Las lesiones en la práctica del deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la ciudad de Encarnación.....	47
<b>II Ilustración 2</b> Según su experiencia en el cargo es punible toda conducta antideportiva .....	48
<b>II Ilustración 3</b> Según su experiencia en el cargo es causa de justificación lesionar a un adversario en la práctica de los deportes .....	49
<b>II Ilustración 4</b> La violencia en el deporte constituye hechos punibles en la ciudad de Encarnación .....	50
<b>II Ilustración 5</b> La sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la prisión. ....	51

<b>II Ilustración 6</b> Según su experiencia en el cargo la sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la pena de multa .....	52
<b>II Ilustración 7</b> Ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación.....	53
<b>II Ilustración 8</b> Ha sido condenado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación.....	54

Las Lesiones en la práctica del Deporte, Posibilidad de Sancionarse  
Penalmente en la Ciudad de Encarnación

Christian Francisco Cuadras Bogado

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede XIX.

Email, [estadistica7mareg@hotmail.com](mailto:estadistica7mareg@hotmail.com)

## Resumen

En la primera parte de la investigación se presentó la parte preliminar de la presente, luego se expuso el Marco Teórico con la exposición de las Bases Teóricas. Uno de los múltiples problemas jurídicos que se presenta en la dogmática penal, es la posibilidad de sancionar conductas deportivas. La conducta deportiva que provoca lesiones y violencias conforme al reglamento, no contraviene el derecho, es decir, no lesiona el interés legítimamente protegido por el Estado, de allí que el acto no sea punible. Esta juridicidad de las violencias o lesiones intradeportivas, tienen un fundamento en que las hace de naturaleza impune, por lo tanto no reprimibles ni perseguidas por el Derecho Penal. Es muy fácil decir que son actos justos; lo difícil es sostener una explicación racional del porqué de su justificación, ¿Por qué se justifican ciertos golpes o lesiones en el deporte mismo? Tratará de determinar si existe precepto en el Código Penal que verse sobre las lesiones deportivas hace que tengamos que acudir a los elementos objetivos del delito de lesiones al objeto de poder imputar responsabilidad penal al deportista que comete la lesión. Al final se presentaron las conclusiones y recomendaciones según los instrumentos de recolección de datos aplicados, una de ellas fue que existe una normativa específica que regula la problemática del deporte en nuestro país, señalando a los órganos administrativos que llevan a cabo lo atinente a los deportes individuales y colectivos, finalmente las normativas penales establecidas para las Lesiones, sean estos leves o graves.

*Palabras Claves: Lesiones, Deportes, Práctica Deportiva, Regulación.*

## **Las Lesiones en la práctica del Deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la Ciudad de Encarnación**

Uno de los múltiples problemas jurídicos que se presenta en la dogmática penal, es sin dudas la posibilidad de sancionar conductas deportivas.

Se pretende explicar con claridad el tema de las violencias deportivas y su relación con el derecho penal.

Se debe poner de relieve que existen varias interrogantes que debemos contestar frente a esta cuestión como pudiera ser la de si el deportista merece una sanción penal cuando la acción se ha producido acorde al reglamento aunque posteriormente se produzca la sanción deportiva o, de otro lado, si la infracción se produce cuando el jugador entra por detrás aunque sea jugando el balón, si es el caso de la práctica del fútbol profesional, amateur o no profesional.

Lesionar a otro es, en nuestro Derecho, una conducta sancionada penalmente, ya como delito, ya, en los casos más livianos, como falta, pero la experiencia nos demuestra que, si la lesión se realiza en el ámbito de una actividad deportiva, el reproche penal solo en supuestos excepcionales llega a pronunciarse.

A través de instrumentos de recolección de datos aplicados en la Fiscalía de la Ciudad de Encarnación y a los profesionales particulares del Foro en el área penal, proporciona importante información sobre la investigación; por lo tanto es importante para ello dar a conocer estos.

De lo señalado anteriormente surgen las interrogantes ¿Es punible toda conducta antideportiva? ¿Cuál es la causa que justifica las lesiones y las violencias deportivas? ¿Cuál es la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación? ¿Ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de encarnación? ¿Se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?

De las cuales surgen los siguientes objetivos; Determinar que es punible toda conducta antideportiva; Identificar la causa que justifica las lesiones y las violencias deportivas; Identificar la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación; Establecer que fue procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de encarnación; Comprobar si se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación.

La Ley del Deporte vigente en nuestro país, extiende el ámbito de la disciplina deportiva a las infracciones de las reglas de los respectivos juegos o competiciones y, asimismo, a las infracciones de las normas generales deportivas, que pueden estar tipificadas en ese mismo, texto, en sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos o Reglamentos de Clubes Deportivos, Ligas Profesionales y Federaciones Deportivas.

### **Planteamiento del Problema**

Gran parte de la doctrina, se halla dividida en dos grupos en cuanto al tema de la juridicidad de las lesiones y violencias deportivas; por un lado se tiene a los que sostienen la justificación y por consiguiente la licitud de tal comportamiento deportivo.

A esta postura se le conoce con el nombre de teorías negativas, ya que se oponen a la configuración (positiva) de una conducta típica y antijurídica, posible de sancionarse penalmente.

El otro grupo importante de la dogmática se ha inclinado por considerar las conductas deportivas violentas con resultados graves como delictivas, inscribiéndolas como hechos punibles encuadrables en el tipo penal y con el elemento antijurídico.

De lo señalado anteriormente es preciso establecer ¿Cuál es el ámbito de aplicación y las normativas que regulan la Implicancia del Derecho Penal en la Práctica del Deporte?

### **Preguntas de Investigación**

- ¿Es punible toda conducta antideportiva?
- ¿Cuál es la causa que justifica las lesiones y las violencias deportivas?
- ¿Cuál es la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación?
- ¿Ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de encarnación?
- ¿Se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?

### **Objetivo General**

Establecer que las lesiones en la práctica del Deporte en la Ciudad de Encarnación tienen la posibilidad de sancionarse penalmente.

### **Objetivos Específicos:**

- Determinar que es punible toda conducta antideportiva;
- Identificar la causa que justifica las lesiones y las violencias deportivas;
- Identificar la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación;
- Establecer si fue procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación;
- Comprobar si se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación

### **Justificación de la Investigación**

La doctrina acierta cuando excluye de responsabilidad penal a los deportistas que, en el ámbito de su competición, causan lesión a otra persona, pero pienso, no obstante, que el fundamento de la exculpación es un tanto



más complejo, y debe construirse desde la exigencia de la *lex artis* deportiva y la teoría del riesgo permitido.

Conforme a esta tesis, la exculpación se viene a producir por esta vía: si el reglamento deportivo se ha respetado por los participantes en el juego o competición, y con arreglo al mismo no se advierte infracción extradeportiva alguna, aunque si resultado de las acciones precisamente reconocidas reglamentariamente (los ejemplos: golpear con dureza en el boxeo; placar en el rugby; entrar al jugador que tiene la posesión de la pelota en el futbol, etc.), no cabe hablar de conducta penalmente ilícita, y ello aunque las consecuencias de la acción puedan ser de la mayor gravedad (piénsese en muerte del boxeador, rotura de la pierna del futbolista o persistente conmoción cerebral con secuelas en el jugador de rugby).

A través de este trabajo investigativo se tratará de realizar una cobertura que arroje como resultado un material que sirva de consulta y apoyo a profesionales y estudiantes que transitan el apasionante mundo del derecho.

Esta investigación puede ser importante y podría beneficiar a sectores del ámbito jurídico o sea a los operadores jurídicos, que pueden ser estudiantes de derecho, docentes de derecho, abogados del foro independientes, defensores públicos, fiscales, jueces.

## **Marco Teórico**

### **Antecedentes**

Como antecedente de esta investigación se puede citar en la institución Utic Sede Encarnación de una investigación sobre: “Implicancia del Derecho Penal en la Práctica del Fútbol”. Presentado en el año 2014, por la estudiante Nilsa Aurora Centurión de Viera, en ese momento presentado como Tesina para acceder al título de Abogado en la Sede de Encarnación.

### **Ámbito de Aplicación de la Disciplina Deportiva**

La Ley del Deporte vigente en nuestro país, extiende el ámbito de la disciplina deportiva a las infracciones de las reglas de los respectivos juegos o competiciones y, asimismo, a las infracciones de las normas generales deportivas, que pueden estar tipificadas en ese mismo, texto, en sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos o Reglamentos de Clubes Deportivos, Ligas Profesionales y Federaciones Deportivas.

Se delimita concretamente su objeto al señalar que:

Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones a omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

De esta manera, se excluyen, en principio, del ámbito objetivo de aplicación de las normas penales un conjunto de conductas contrarias al buen Orden deportivo que el legislador ha entendido suficientemente reprimidas ya por el ordenamiento administrativo.

De esta manera, se excluyen, en principio, del ámbito objetivo de aplicación de las normas penales un conjunto de conductas contrarias al buen orden deportivo que el legislador ha entendido suficientemente reprimidas ya por el ordenamiento administrativo.

En efecto, la Ley del Deporte, de un específico Derecho sancionador en materia deportiva indica suficientemente que el legislador no ha considerado preciso acudir al Derecho penal para la protección del buen orden de las competiciones deportivas, siguiendo así una concepción del ordenamiento penal como forma subsidiaria de tutela.

En su virtud, el Derecho penal se concibe como ultima ratio estatal, limitándose a sancionar los más graves ataques a bienes jurídicos esenciales para la existencia y desarrollo de la comunidad, en tanto que las restantes agresiones a bienes o valores socialmente relevantes pasan a ser reprimidas mediante técnicas de tutela extra – penal.

Esta concepción del ordenamiento penal ha provocado, como efectos fundamentales, por un lado, el desarrollo de un amplio proceso despenalizador, a través del que se ha suprimido de las normas penales un considerable número de conductas hasta entonces delictivas; por otro, la intensificación, por parte de las Administraciones Publicas, de la asunción y el ejercicio de competencias represoras del Estado, lo que ha generado un notorio incremento de las .figuras de ilícitos para penales y una evidente ampliación de la entidad de sus sanciones.

Por su parte, la nueva Ley del Deporte, y específicamente su Título V, es un ejemplo significativo de la segunda faceta del proceso despenalizador: la protección del orden jurídico – deportivo queda, así, íntegramente deferido al ámbito del Derecho disciplinario.

### **Ámbito penal. Figuras típicas**

#### **Conducta típica**

Por conducta típica se entiende aquella acción u omisión que se encuentra descrita en una ley penal. Es decir, la que se adecua a lo que el legislador define como un hecho merecedor de sanción penal. Por lo contrario, conducta atípica es aquella en la que faltan los elementos mencionados anteriormente.

En consecuencia, al no existir uno de los elementos del hecho punible (tipicidad), no puede avanzarse en el análisis del mismo ya que, en virtud del artículo 1, deben estar presentes todos los elementos del mismo.

## **Tipicidad**

La palabra tipo se llama en alemán, aun hoy, Tatbestand, que quiere decir, “contenido del hecho”. Esta palabra proviene del latín medieval facti species, que quiere decir, “figura del hecho”. Al pasar al italiano se convirtió en fattíspecie y, luego de todas estas peripecias, llegó al castellano como tipo.

El Código Penal define al tipo legal como “el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación”. Generalmente este tipo de descripciones es confiado a la dogmática, pero las especiales características de la reforma penal en el Paraguay obligaron a la enumeración de varias definiciones.

En un modo más general, la expresión “tipo” designa a “todo conjunto de elementos unidos por una significación común. El tipo penal, por lo tanto, es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma. Es decir, cuando ese comportamiento ha lesionado o puesto en peligro a bienes jurídicos penalmente tutelados.

## **Punibilidad**

La punibilidad es la cualidad de una conducta que, por una decisión político – criminal del Estado, genera la imposición de una pena, y en la que previamente se han comprobado los requisitos de tipicidad, antijuricidad y reprochabilidad.

Estructura – la Dogmática Penal ha aportado un método de análisis que consiste en descomponer el delito en sus partes fundamentales. El análisis se realiza de manera secuencial. Es decir, paso por paso. Elemento por elemento.

Por eso, recién después del análisis de una categoría, se puede pasar a otra, a medida que se van subiendo los escalones, aumenta el peso de la imputación. Para llegar a la punibilidad, se debe pasar por una serie de filtros sucesivos. El análisis debe seguir pasos predeterminados.

Recién una vez completado un paso se puede pasar al siguiente. Si la conducta no es típica, ya no se puede estudiar si es o no antijurídica. Si la conducta típica no es antijurídica, ya no se puede estudiar su reprochabilidad. Si la conducta típica y antijurídica no es reprochable, ya no se puede estudiar

su punibilidad. Para llegar al resultado “punibilidad” es preciso haber constatado la existencia de todos los elementos constitutivos del hecho punible.

### **Tipo y bien jurídico**

El punto de partida para la formación del tipo es el bien jurídico tutelado. Esta última expresión que aparece en el Derecho Penal a comienzos del siglo XIX, designa, como se ha dicho, a un interés vital del grupo social protegido: vida, integridad física, patrimonio, honor, autonomía sexual. El bien jurídico es el valor, o cualidad positiva de intereses determinados, que la ley quiere proteger.

El concepto sirve para clasificar los distintos tipos penales, agrupándolos en función del bien jurídico protegido: hechos punibles contra la vida, hechos punibles contra la propiedad, hechos punibles contra la administración de justicia.

La protección se realiza mediante la enunciación de normas que ordenan o prohíben determinadas conductas que lesionan o ponen en peligro aquellos intereses. El tipo arranca de la norma; y la norma, del bien jurídico (Jescheck, 981, pág. 56).

### **Tipo, tipicidad y adecuación típica**

La voz tipo no debe confundir con la tipicidad. Tipo es, pues, una fórmula legal, mediante la cual se indaga la tipicidad de una conducta. La tipicidad es la cualidad de una conducta que se encuadra dentro del tipo penal y que ha incumplido una norma: no debes matar, no debes robar, no debes engañar con fines de lucro. Si no reviste ese carácter, porque no se ha adecuado a la descripción, la conducta será atípica.

Adecuación típica es el cumplimiento del precepto legal. La conducta prohibida se halla fuera del texto legal. No hay ningún código moderno que diga “no matarás”, “no robarás” o “no estafarás”. Estas normas forman parte del sistema axiológico de una sociedad determinada. Lo que hace el Código es amenazar con una pena la violación de estas normas.

### **Tipicidad perspectivas**

Niveles de análisis. Por otra parte, la tipicidad puede ser abordada desde dos perspectivas.

**Como primer elemento del análisis secuencial del delito.** Es, dicho de otro modo, es el primer cedazo por el que debe pasar una conducta para saber si ella podrá ser objeto de punición. Comprobada la tipicidad, se pasará a analizar la antijuricidad. Por eso se dice que la tipicidad tiene un carácter indiciario de la antijuricidad. Después vendrán la antijuricidad, la reprochabilidad y la punibilidad. Hay que advertir que esta última ya no es parte del concepto del delito sino la posibilidad de su consecuencia: la pena.

**Como cualidad de una conducta disvaliosa:** (los autores dicen también desvalorada), susceptible de ser subsumida dentro de un tipo. Para que la subsunción sea posible, el tipo penal debe ser diseñado de una manera lo suficientemente abstracta como para abarcar todas las hipótesis posibles.

Recordemos que muchos de los tipos penales del anterior Código Penal eran muy casuísticos, lo que creaba situaciones que facilitaban eludir la persecución legal. No hay necesidad, como explica Muñoz Conde, de una descripción de los mínimos detalles de un comportamiento, porque ello equivaldría a “una exasperación del principio de legalidad que, llevado hasta sus últimas consecuencias, desembocaría en un casuismo abrumador que, de todos modos, siempre dejaría algún supuesto de hecho fuera de la descripción legal”.

### **Tipo garantía y tipo sistemático**

Se habla de tipo en dos sentidos: tipo garantía y tipo sistemático. En el primer caso, deriva del principio *nullum crimen sine lege*, que impone que, para ser sancionada una conducta, debe adecuarse estrictamente a un tipo legal. Este principio está consagrado por el artículo 1 del Código Penal, en el cual se establece que sólo una conducta que se adecua al tipo puede ser alcanzada por la punición.

Para cumplir con este requisito, el tipo debe estar redactado de una manera clara y precisa, pero con el suficiente grado de abstracción para abarcar la nueva cantidad de hipótesis posibles de conductas antijurídicas.

Como tipo sistemático, es la descripción de una conducta en una ley penal, y que tiene como consecuencia la reacción del Estado, traducida en una sanción penal, ella surge del hecho de que solo las conductas que se encuadran dentro del tipo pueden ser objeto de punición.

El poder del Estado no puede ser ejercido caprichosamente sino dentro de los límites señalados por los tipos penales. Es, desde este punto de vista, una garantía contra arbitrariedad estatal. Debe recordarse que no todas las conductas antijurídicas son encuadradas dentro de tipos.

El Estado solo selecciona algunas, penalmente relevantes y las eleva a la categoría de tipos penales. Otras conductas, pese a ser antijurídicas son desechadas como bagatelarias, es decir, carentes de relevancias.

Una patada que alguien propina a otra persona durante una discusión, es una conducta antijurídica, pero no amerita una pena por su intrascendencia.

### **Principio de insignificancia**

El tipo – explica Welsel – no incluye las conductas que se encuadran dentro de lo que una sociedad considera “normal”.

El mismo autor cita algunos ejemplos: lesiones insignificantes en los tipos de lesión; conductas indecorosas en los tipos relacionados con la autonomía sexual. Roxin ha formulado, dentro de este mismo contexto, el llamado principio de la insignificancia, en virtud del cual el tipo penal excluye las lesiones insignificantes a los bienes jurídicos.

Los casos de bagatela, cuyos límites son siempre imprecisos, quedarían a cargo de la doctrina y la jurisprudencia. O, en todo caso, confinados dentro de los Códigos de faltas y contravenciones.

### **Capacidad de determinación**

En el estrato de la formación de la voluntad está contenida la capacidad de comportarse conforme al conocimiento de la antijuricidad y debe ser comprobada teniendo en cuenta la situación particular del autor en el momento del hecho.

En la práctica, los elementos cognoscitivos y volitivos pueden hallarse ausentes, excluyendo la reprochabilidad o pueden hallarse atenuados, en cuyo caso la reprochabilidad se halla igualmente atenuada.

Ej. En algunos casos, la persona, si bien está afectada por una deficiencia mental, puede reconocer que su conducta es antijurídica. Sin embargo no puede abstenerse de realizarla.

El hijo de 25 años que sufre de una disminución mental como consecuencia de la meningitis, monta en cólera porque sus padres no acceden a comprarle un juguete que vio en la vidriera.

Como consecuencia de esto, aplica un golpe a su madre en el rostro. El autor sabe que su acción es antijurídica, pero aun así no puede abstenerse de cometer la lesión.



## **Bases teóricas**

### **Ámbito de otros deportes**

Incluso en el ámbito de otros deportes, el boxeo por ejemplo, donde Mike Tyson seccionó de un mordisco el lóbulo de una oreja de su contrincante Evander Hollyfield han reabierto la polémica sobre la posible aplicación del Derecho penal en el mundo del deporte ya que parece injusto que dichas actuaciones fuera de un terreno de juego se traten, si cumplen los requisitos vigentes de la tipología penal, en el marco punitivo criminal (Palomar Olmeda, 2005).

Mientras que si se producen dentro de dicho terreno de juego se aplica el derecho disciplinario deportivo, por cuanto en los casos citados no se pasó de aplicarse la suspensión y multa a modo de consecuencias jurídicas a los precitados deportistas; ello se justifica en que los órganos jurisdiccionales son especialmente remisos a entrar en este terreno, en función de que efectivamente, en este ámbito, existiera uno de esos llamados espacios libres de Derecho (Paredes Catanon, 1990)

### **Sanción Penal o Administrativa**

A partir de aquí debe ponerse de relieve que existen varias interrogantes que debemos contestar frente a esta cuestión como pudiera ser la de si el deportista merece una sanción penal cuando la acción se ha producido acorde al reglamento aunque posteriormente se produzca la sanción deportiva o, de otro lado, si la infracción se produce cuando el jugador entra por detrás aunque sea jugando el balón (Dominguez Izquierdo, 2008).

Todo ello determina que nos encontramos ante un problema que no es fácil resolver y así lo demuestra el interés que ha suscitado en la doctrina desde antiguo, pero que a día de hoy aún no se ha solucionado quizá por la falta de un precepto legal expreso en nuestro ordenamiento que resuelva dicho entuerto (Rodriguez Mourullo & Clemente, 2004).

Sin embargo, parece que la tesis mayoritaria está de acuerdo en la inclusión del Derecho penal en el ámbito de las lesiones deportivas, si bien, se ha dicho que determinadas actividades deportivas desaparecerían

prácticamente si se persiguiera penalmente cualquier infracción reglamentaria (Eser, 1990).

Por tanto, en este trabajo se intentará poner de manifiesto la verdadera necesidad de que el Derecho penal participe de manera activa en este tipo de supuestos y para ello se debe deslindar las parcelas del Derecho penal y del administrativo, subrayar el importante significado del consentimiento en las lesiones y, por supuesto, observar la perspectiva jurisprudencial que han tomado los tribunales menores, donde mayormente se enjuicia la cuestión (Monroy Antón, 2005).

Junto con clásicas sentencias de los tribunales mayores que pueden aportar cierto orden al problema; en suma, se pretende delimitar los supuestos para los que es necesario la aplicación del Derecho penal al objeto de la represión de ciertas conductas de violencia deportiva y a cuáles les es suficiente la aplicación de las normas que regulan la competición o, en su defecto, la ley del deporte.

Para llegar a analizar correctamente el problema se debe partir de tres premisas: de un lado, que en materia deportiva está permitido llegar mucho más lejos de lo que se permite en otras actividades; de otro, la existencia de una deliberada y negligente abstención de los órganos jurisdiccionales a la hora de conocer los hechos cuando se producen en el mundo del deporte (Paredes Castañón.1990, pág. 336).

Igualmente, el conformismo del deportista profesional viene establecido por varias determinaciones como son: que el hecho se resuelva en el plano estrictamente deportivo, por la "teoría de los juegos" según la cual el deportista profesional no quiere litigar pues tiene que seguir su carrera profesional y quien es hoy víctima, mañana puede ser verdugo; además, por su situación económica que en muy raras ocasiones puede verse cercenada, bien por el pago de los clubes, aunque puede que no conlleve las primas que tuviera pactadas el equipo en cuestión, o bien porque en caso de una minusvalía definitiva se haría acreedor de una indemnización vitalicia (Domínguez Izquierdo. 2008, pág.155).

Partiendo de dichos indicios se puede afrontar la problemática objeto de examen intentando llegar a solucionar, desde una correcta aplicación y

limitación de los mecanismos de control social, la sanción aplicable ante conductas antideportivas de carácter grave cuando se producen en dicho marco de actuación.

### **Concurrencia de Disciplinas: Derecho Penal y Administrativo**

El gran problema de la aplicación de la sanción penal al orden deportivo viene determinado por la interrelación del Derecho penal con el Derecho administrativo, pues cualquier infracción que se produzca en el ámbito deportivo generando una conculcación del reglamento tendrá como consecuencia una sanción disciplinaria.

Desde el punto de vista del orden administrativo la relación que se establece entre los deportistas y la federación que rige el correspondiente deporte, debe incluirse dentro de la figura de la especial relación de sujeción con la Administración, pues el sujeto acepta, de manera voluntaria, tanto las reglas como las normas de cuidado que, con carácter convencional, se admiten en la práctica de dicha actividad.

### **Referencia al Principio Non Bis in Idem**

Por tanto, y con el asentimiento de la jurisprudencia constitucional, se conviene que en estos supuestos no es posible la aplicación del Principio non bis in idem, es más, en la doctrina se ha justificado dicha aseveración al explicar que la acumulación de una pena y una sanción administrativa viene determinada porque en la agresión, la sanción penal protege la integridad física del sujeto pasivo, mientras que el ámbito administrativo protege el buen orden deportivo (García Valdez, 1989).

Cuchi Denia señala que:

Sin embargo, tal argumentación no ha sido pacíficamente aceptada por cuanto además existe, junto a la cuantitativa, una diferenciación cualitativa entre ilícito penal y administrativo, pues de lo contrario sólo se aplicaría el procedimiento disciplinario cuando el resultado fuera insignificante; además de observar ciertos obstáculos como pudieran ser la consideración de la naturaleza privada de las federaciones, puesto que parece difícil que una potestad que afecta a la Administración devenga

también de titularidad privada, por lo que se incide en el carácter semipúblico de estos entes (Cuchi Denia, 1997).

Señalan asimismo Muñoz Conde y García Arán;

En el mismo sentido, debe plantearse la dificultad examinada porque se ha incluido dentro del mismo cesto el buen funcionamiento de la Administración con el perjuicio a otros bienes fundamentales como son la dignidad del individuo o su integridad, por lo que debe apuntarse hacia una concreción de la disciplina que se regularía al no ser lo mismo agredir a un contrario (posible delito o falta de lesiones) que celebrar un gol subido a la valla que delimita el terreno de juego (posible provocación de desórdenes entre los aficionados) (Muñoz Conde & García Arán, 2002).

### **Duplicidad de órdenes**

Otro aspecto complejo se halla en la duplicidad de órdenes cuando un hecho, teóricamente ilícito, es enjuiciado tanto por la disciplina penal como por la administrativa – deportiva.

Lo normal, como se viene advirtiendo a lo largo de estas páginas, es que si se denuncia ante el juez y éste la admite se paraliza el expediente administrativo, pero en la realidad no parece que esto sea así por cuanto la administración deportiva es más rápida que el proceso penal y puede que se sancione deportivamente ya que el fundamento parece ser que las federaciones han establecido unas normas de autorregulación, de sustrato subjetivo y de carácter ético, situación por la cual son muy remisos a la entrada de otros órdenes jurídicos, pudiéndose aplicar el hecho de que la presunción de inocencia es compatible con una medida cautelar, aceptando la función de esta última como sanción administrativa (Cuchi Denia, 1997, pág. 169).

### **Delimitación doctrinal de las lesiones deportivas**

De lo expuesto, se desprende cierta independencia del ámbito deportivo ya que en dicha actividad se ha dotado de sus propios instrumentos jurídicos, de sus propias instituciones y autoridades convirtiéndose en una “isla” que se encuentra distanciada del resto de mecanismos de control social, entre otras,

del Derecho penal (Rodríguez Mourullo y Clemente, 2004, pág. 61); es más, existe un pensamiento generalizado según el cual basta con los mecanismos disciplinarios propios del deporte para solucionar todos los casos que se produzcan dentro de la competición (Fontan Tirado, 1995)., incluso a los juristas que suscriben la no intervención del Derecho en el ámbito deportivo les resulta dificultoso aceptar que exista un ámbito de la realidad social, al que se le excluya la aplicación de las reglas jurídicas de signo tan incontestablemente imperativo como las normas penales (De Vicente Martínez, 2010). Tanto es así que T.R. Fernández, en la década de los 70, aseveró que “es escandaloso ver como el propio Derecho penal se detiene ante los muros de un estadio” (González Grimaldo, 1974, pág. 15).

Ello nos permite observar una cierta diferenciación entre la legislación deportiva provista de ciertas prebendas con respecto a las normas jurídico – penales, razón por la que se intentan buscar argumentos que permitan un deslinde entre una situación especial de la parcela deportiva frente a una intervención del Derecho penal, amparándose, como no puede ser de otra manera, en la realidad social, basándose en una tradicional impunidad ante la disposición de que se originen dentro de un terreno de juego acciones que de no provocarse en tal escenario conllevarían la actuación inminente del Derecho penal, pero que al espectador le pasa desapercibida puesto que asume que dichas acciones pertenecen a la esfera del deporte y, por ende, deben ser tratadas dentro de su ámbito jurídico de actuación, ayudando a dicha tesis el hecho de que no existe una regulación específica de las lesiones deportivas en el Código Penal (De Vicente Martínez, 2010, pág. 136).

Para justificar esta realidad, la doctrina ha puesto de relieve al efecto de poder considerar impunes las conductas lesivas que se advierten en el deporte ciertas teorías penales que pueden sintetizarse, sin perjuicio de ser analizables con posterioridad, en dos grandes grupos: aquellas en las que existe el consentimiento individual y efectivo del sujeto lesionado (en el riesgo o en la lesión) y las de autorización procedente de quien dicta el Derecho (la sociedad, la Constitución, la Ley) (Paredes Castañón, 1.990, pág. 62)

## **Teorías sobre la disquisición entre lo penal y lo administrativo**

Pues bien, estas dos corrientes agrupan diversas teorías que examinamos a continuación:

**La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido:** Según ésta el fundamento de la impunidad se halla en el consentimiento prestado, explícita o presuntamente, por los deportistas, que no será normalmente un consentimiento en ser lesionado, en la lesión concreta sufrida, sino en el riesgo en que la lesión se produzca, en la puesta en peligro de un bien jurídico, la integridad corporal, disponible con tal de que se observen mínimamente las reglas de juego o *lex artis* (Loayza Gamboa, 2006).

No obstante, la doctrina siempre ha utilizado, para justificar sus propuestas, el consentimiento desde una doble perspectiva: de un lado, se ha entendido que éste actúa como causa de justificación y de otro como causa de exclusión de la tipicidad, aunque también se dan opiniones que consideran que no sólo constituye una causa de justificación sino que también excluye la tipicidad (Morillas Cueva & Mantovani, 2008).

Así, Jescheck alude al consentimiento como causa de justificación pero también como causa de exclusión de la tipicidad, poniendo el énfasis en el riesgo permitido (Jescheck, 1981).

Según este autor, el consentimiento da lugar a un derecho en el que la práctica del deporte crea el riesgo o la lesión que las actividades deportivas implican, de modo que el deportista acepta el riesgo del accidente o de la lesión corporal; sin embargo, excluye el valor del consentimiento las violaciones dolosas o gravemente imprudentes de las reglas de juego que produzcan lesiones (Segura García, 2000).

En el mismo sentido, hay quien entiende que la clave para justificar la impunidad de las lesiones deportivas se halla, sin más, en el consentimiento del sujeto basándose en la afirmación de la relevancia de la anuencia en las lesiones entendiendo que el consentimiento opera como causa de exclusión de la tipicidad por lo que predica la impunidad de éstas cuando se causan en la práctica deportiva (Montero Martínez, 1993).

Un sector doctrinal también alude a la circunstancia del artículo 155 del Código Penal de 1995 al significar que por mucho que se utilice el consentimiento, éste atenúa pero en ningún caso exime, por lo que no puede hablarse de una cuestión maniquea de si la situación es punible o impune, sino que aun cuando exista éste, en la acción antideportiva se reducirá la pena en uno o dos grados tal como marca el artículo aludido pero en ningún caso se podrá excluir la responsabilidad total de dicha acción (Portilla Contreras, 1991).; así, decir que la lesión o puesta en peligro de bienes jurídico – penalmente protegidos en este campo sólo deja de ser antijurídica cuando exista consentimiento del titular del bien jurídico disponible en dicha lesión o puesta en peligro teniendo una implicación evidente: el consentimiento ha de probarse en el caso concreto (Mir Puig, 1987).; en aquellos sucesos en los que se pueda demostrar que no existía tal consentimiento, la conducta será en principio contraria a Derecho, aunque el problema no sólo será probarlo ya que cabe también que cuando sea tácito en virtud de actos concluyentes, además de problemas de error (Gonzalez Rus, 2005).

Según otro sector doctrinal, la teoría del riesgo permitido es la solución que goza de mayor número de seguidores que intentan justificar ciertos ámbitos de impunidad para las lesiones deportivas, si bien hay que destacar que la aplicación de este principio excede dicho ámbito y se proyecta sobre todos los tipos de injusto previstos en el Código Penal (Rodríguez Mourullo y Clemente, 2004, pág. 63).

**La teoría del caso fortuito:** Esta propuesta aparece como fundamento de la impunidad ya que se presenta como ausencia absoluta de intención dañosa, cuando concurren tres requisitos: que se trate de un deporte lícito, o sea, que se encuentre autorizado por el poder público; que se observen las reglas del juego; y que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal.

La tesis del caso fortuito fue defendida por Cuello Calón y por Puig Peña (Montero Martínez, 1.993, pág.78); además de inspirar determinadas resoluciones judiciales como la ya famosa del Tribunal francés de Douai del 3 de diciembre de 1912 referente al boxeo, la intitulada sentencia del caso

Carpentier (Majada Planelles, 1996).; que condena al famoso boxeador por incumplimiento de contrato; así, en dicho documento se falló un asunto civil, pero se hicieron algunas consideraciones propias del Derecho penal como es la aseveración de que en dichas lesiones falta la tipicidad, además de afirmar que en los golpes entre los boxeadores no existe odio, ni impulso de cólera sino que el único fin es demostrar la destreza en el ataque y en la defensa.

**La teoría consuetudinaria:** Según esta tesis, la costumbre es la que motiva que todos se contenten con las sanciones disciplinarias, de tal forma que la ésta extiende la causa de justificación más allá de donde llega el consentimiento, desvirtuándola y convirtiéndola en excusa absoluta (Montero Martínez, 1993, pág. 78).

También se ha puesto sobre la mesa la existencia de un factor consuetudinario según el cual, la conciencia colectiva admite que los daños normalmente producidos en el deporte derivan de una causa que no sólo constituye exención de la responsabilidad penal, sino un obstáculo que impide su nacimiento.

Precisamente, ésta induce a creer que basta con las sanciones deportivas, impuestas por los Comités de Competición o Disciplinarios, sin necesidad de la intervención de los tribunales; de la misma manera, el propio deportista carece de interés en acudir a los tribunales por lo que no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque esté convencido de la intencionalidad de quien le lesionó (Ventas Sastre, 2006).

**La tesis de la adecuación social:** El concepto de la “adecuación social” fue acuñado por Welzel y pretende desplazar del Derecho penal aquellos comportamientos que pueden considerarse socialmente adecuados por moverse en el marco del orden social normal de un concreto momento histórico. Ciñendo esta tesis al ámbito deportivo se permite la consideración de penalmente atípicas aquellas acciones lesivas socialmente correctas (Eser, 1990, pág. 1134).



En el mismo sentido, también se entiende que serían socialmente adecuadas tanto las que se producen respetando las normas como las que proceden de faltas deportivas que sean levemente imprudentes (Eser, 1990, pág.1137).

Sin embargo, otro sector doctrinal aumenta el ámbito de actuación de la adecuación social ya que por un lado, al hablar de los deportes de confrontación que no tienen el carácter de intencionalmente lesivos, se observarían lesiones socialmente adecuadas tanto las acciones lesivas sin infracción reglamentaria, como las debidas a faltas deportivas, imprudentes o dolosas, siempre que, no siendo graves, obedezcan a la obtención de ventaja en el juego y no al macabro objetivo de causarle un daño a la víctima.

Así, quedan fuera del campo de actuación de la adecuación social ejemplos como el del jugador que le propina un puñetazo a la víctima sin que haya juego de por medio; con todo, puede citarse el ejemplo del defensa que intenta interceptar a un delantero para que no consiga su objetivo de perforar la meta contraria, encontrándose éste en la esfera de la adecuación social pues se incluirían dentro del conjunto de las faltas deportivas sean imprudentes o dolosas (Mir Puig, 1987, pág. 37).

A pesar del hecho de aceptar a la adecuación social como una teoría en la que se admite cualquier tipo de actuación siempre que la conducta del deportista se encuentre dentro de unos marcos permitidos, quedaría impune. Pero la limitación de la protección penal de los bienes jurídicos viene determinada por la confianza que depositan los deportistas en el comportamiento de sus adversarios, según los cánones de la actividad deportiva que realizan (Valls Prieto, 2008, pág. 36).; esta situación es por la que se llega a apuntar un novedoso bien jurídico en este ámbito, basado en la seguridad o en la certeza de que el deportista no va a quebrantar las reglas del juego.

Este objeto jurídico de protección sería la “confianza en el ordenamiento jurídico”, entendiéndose que ésta sería una parte del bien jurídico que protegemos, como la vida o la integridad física que en el ámbito del Derecho penal, aplicado a la actividad deportiva, sirve para delimitar las participaciones en este tipo de competiciones (Valls Prieto, 2008, pág. 37).

**Teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura.** Los seguidores de esta tesis señalan que al Estado y a la sociedad les resulta de interés prevalente el mejoramiento de la salud y el vigor de la raza humana, aunque se precisa que la justificación no alcanza a los casos en los que el daño para la integridad corporal proceda de una práctica irregular del deporte (Montero Martínez, 1993, pág.78).

En la misma dirección, se argumenta que en las lesiones inherentes a los deportes violentos hay que acudir a la exclusión de la antijuridicidad debido a la conformidad de la acción con las normas de cultura reconocidas por el Estado (Majada Planelles, 1996, pág. 69).

**La tesis de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio:** Los autores llegan a esta conclusión, en primer lugar, puesto que encuentran obstáculos para entenderlo como causa de exclusión de la tipicidad y, en segundo término, porque presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación “extra legem” ya regulada en el Código; además, salva los problemas de distinción entre el deporte profesional y aficionado (Fontán Tirado, 1995, pág. 273); igualmente, los partidarios de esta tesis se cuidan de matizar y precisar que si el sujeto activo no observa el cuidado objetivamente debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos. SAP de Castellón de 22 de febrero de 2000 (JUR 2001/34756).

En esta línea de pensamiento se admite que, en todos los casos de ejercicio legítimo, para que exista exclusión de la responsabilidad penal se necesitaría la observancia de las normas de cuidado, generales y especiales, por ello la conducta, a efectos penales, dejaría de ser negligente (Paredes Castañón, 1990, pág.653).

Frente a estas tesis impunitas, históricamente, existieron otras que afirmaron la necesidad de que se estableciera un riguroso tratamiento jurídico en el que se castigue a título de dolo o culpa: la primera teoría es la de GefferWondrich, según la cual cuando la lesión causada en el juego sea dolosa, por la concreta voluntad del agente para lograr la victoria y el efecto

sea proporcionado a la voluntad lesiva, el autor de la misma será castigado como reo de lesiones dolosas (De Vicente Martínez. 2010, pág. 125); la segunda, de Del Vecchio, plantea que si las lesiones o la muerte en el deporte tienen lugar a consecuencia del caso fortuito, el agente está exento de pena, de lo contrario responderá por ellas en virtud de dolo o culpa; se ayuda del boxeo para advertir que el menoscabo superior a lo normal y la muerte en este deporte, si no ha tenido lugar por el caso fortuito, deben ser imputadas a título de dolo (De Vicente Martínez, 2010, pág. 107).

### **Tesis del Riesgo permitido**

Analizadas todas las teorías, impunitas y afirmativas, pretéritas y actuales, debemos señalar que en hoy día se sigue desde el punto de vista mayoritario la tesis del riesgo permitido; sin embargo, es necesario advertir que hay que desentrañar cuál es el riesgo permitido de la actividad deportiva, por lo que de lo que se trata es de saber lo que la sociedad admite cómo permitido en el ámbito del deporte y en qué supuestos se supera el límite de éste.

En este sentido, Rodríguez – Mourullo y Clemente entienden que será deseable utilizar criterios delimitadores lo más concretos posibles para dibujar los perfiles del riesgo permitido y huir de conceptos excesivamente abstractos, de difícil compatibilidad con la *lex certa*, tales como el consenso social, la idea común de justicia, etc. En este punto, se admiten dos posibles soluciones: de un lado, la ley, normas positivas, y, de otro lado, la *lex artis*.

En virtud del primer aspecto, éste viene determinado por los Reglamentos que prohíben los comportamientos violentos; por tanto, aquel deportista que sin *ánimus laedendi* causara lesión a otro, a través de una acción prohibida por el reglamento podría ser castigado por el Derecho penal como responsable de lesiones imprudentes.

Es cierto que en este aspecto los tribunales no siempre utilizan la vía penal para castigar, en cambio podrían hacerlo si se diesen el resto de los presupuestos de la punibilidad en la conducta que se examina (Rodríguez Mourullo y Clemente, 2004, pág.67).

### **Ejemplo del Futbolista que lesiona a otro**

Para ilustrar este aspecto puede argüirse el ejemplo del futbolista que lesiona a otro, dándole una patada por detrás, cuando disputa un balón, con la única intención de impedir el avance y, por supuesto, con infracción del reglamento (De Vicente Martínez, 133).

En consecuencia, nos encontramos ante un delito o falta imprudente, siempre que concurren los requisitos del delito penal; en seguida, debe entenderse que a la colectividad le repugna el hecho que un deportista dañe a otro pero, aunque la entrada sea por detrás, es posible atender a la presencia de dos factores en la acción, ya que el sujeto tiene intención de cortar el ataque o intención manifiesta de gol (Eser, 1990, pág.1135), pero en ningún caso la de lesionar al atacante, por lo que creo que esta situación se debería dejar en el ámbito de la justicia deportiva; otra cuestión sería si en la misma circunstancia el sujeto que intenta erradicar el avance del delantero tiene otras posibilidades menos dañosas para realizar su cometido como por ejemplo un agarrón o empujón que minimice los daños ocasionados; en ese caso, el hecho de dar una patada y provocar lesiones con los requisitos propios del Derecho penal sí se podría considerar un delito imprudente por cuanto la situación ha superado las barreras del riesgo permitido, siempre y cuando se aprecie la infracción de la norma de cuidado, la previsibilidad objetiva del resultado y la efectiva producción del resultado.

Por supuesto, este escenario no podría darse en deportes como el boxeo ya que el objeto del deporte es golpear dolosamente para obtener el objetivo agredir al oponente y conseguir dejarlo “fuera de combate”.

Sin embargo, aunque propongamos esa solución en el mundo del deporte debe ajustarse bien el hecho de que en el momento de juego cualquier conducta se castigue porque quebraría el principio de intervención mínima y ultima ratio del Derecho Penal; igualmente, haciendo inservible el reglamento deportivo y, por ende, el Derecho administrativo aplicable al ámbito deportivo en toda su extensión, dando lugar a una excesiva criminalización del deporte. Así pues, se trata de aplicar el ámbito punitivo para los aspectos del deporte más graves.

Para afianzar tales propuestas debemos advertir que se trata de castigar la lesión dolosa, o sea, el ánimo de agredir al sujeto, cuando se observe tanto el requisito de la primera asistencia facultativa como el tratamiento médico o quirúrgico (Díez Repolles, 1997). Y por supuesto, cuando no haya balón de por medio, en suma, siempre que se encuentre en una circunstancia donde no se realice el juego (De Vicente Martínez, 2010, pág. 122).

Efectivamente, se debe partir en el ámbito deportivo del principio de insignificancia según el cual no se considera necesaria la intervención del Derecho penal en las lesiones causadas entre deportistas que guardan relación con el juego y que no exceden de lo habitual; justamente, no deberá considerarse penalmente típico ningún hecho que carezca de la gravedad suficiente para ello.

Esto sucede cuando, por tener lugar en el marco de un determinado sector social, un comportamiento, que cabe en la letra de un precepto penal, se considera socialmente como de gravedad insignificante, insuficiente para la relevancia jurídico penal (Mir Puig, 1987, pág.41).

Este principio permite fijar el punto a partir del cual el Derecho penal ha de intervenir; de esta forma, la menor gravedad de una lesión deportiva tiene lugar cuando se produce dentro de lo normal, más o menos lo usual en cada deporte; el concepto que debemos utilizar, para acudir al Derecho penal, es la infracción de las reglas de juego, es decir, que la lesión de que se trate no guarde relación con éste o cuando posea una gravedad desacostumbrada, no tanto por el resultado sino por la amenaza de la acción que lo produce (Fontán Tirado, 1995, pág. 276).

De tal modo que se debe recurrir a la infracción de las reglas de juego y que en ningún caso se encuentre el balón en dicha circunstancia pues de lo contrario debería aplicarse el reglamento del deporte en cuestión y, como no puede ser de otro modo, el Derecho administrativo.

Parece necesario acudir al ámbito punitivo para resolver situaciones como la del ejemplo expuesto al comienzo de este trabajo en el panorama futbolístico pues no es entendible como una agresión (asunto Julen Guerrero versus Simeone) si se produjera fuera de un estadio de fútbol, sería un delito

penal o, al menos, una falta en virtud de los requisitos objetivos propios de este ilícito; a contrario sensu es incomprensible como dicha conducta no fue considerada como ilícita desde el punto de vista punitivo al ser dolosa, infringir las reglas de juego y desentenderse el jugador Simeone del balón, a todas luces debería haber sido enjuiciada por los Tribunales ordinarios penales.

### **Caso Colliard**

Para refrendar esta tesis debemos traer a colación el caso “Colliard” que acaeció el día 9 de abril de 1983 en la ciudad de Paraná provincia de Entre Ríos (República Argentina), donde se celebraba un partido de rugby entre los equipos del Paraná Rowing Club y el Inmaculada de Santa Fe.

Durante el desarrollo del juego el jugador de Paraná, Luis A. Colliard, aplicó desde atrás y en forma violenta un puntapié en la cabeza, zona occipital lado izquierdo, al jugador del Inmaculada Cayetano Luis Massi, que se encontraba caído en el suelo y sin estar en posesión de la pelota. El episodio ocurrió cuando los jugadores disputaban una melé (montonera), desarrollándose el juego en la zona de las 25 yardas del equipo de Santa Fe. Massi falleció días más tarde.

A Colliard se le condenó como autor de un delito de homicidio simple; pero quizá lo más importante resulte la argumentación expuesta por los tribunales para fundamentar tal decisión puesto que este ilícito viene determinado por la aplicación, a un contrario, caído en el suelo, durante un partido, una patada en la cabeza con el zapato puesto de punta, resultando la muerte del sujeto (De Vicente Martínez, 2010, pág.159).

Debe insinuarse que dicha acción excede de lo reglamentario por no encontrarse la pelota donde estaba el juego (Majada Planelles, 1996, pág.57). De tal manera, el deporte cuenta con sus propios reglamentos y organismos que cuidan de los mismos, sancionando a quienes los conculcan, siendo ajenos a ese ámbito los supuestos en los que se violan normas sustantivas que rigen a todos los habitantes de la nación.

Por tanto, una circunstancia son las acciones deportivas que se realicen durante el juego y que pudieran tener implicaciones penales y otra bien distinta serían las acciones del jugador cuando la pelota no está en juego y su

contrario fuera de la disputa del balón y caído, absolutamente indefenso. Esto no deja de ser un hecho extradeportivo sujeto a las leyes de orden penal.

En la misma dinámica aparecen ejemplos de deportes, como subraya Mir Puig, de confrontación directamente agresivo, como es el boxeo (Mir Puig, 1987, pág.37).

### **Caso Kid Sullivan versus Battling Nelson**

Situaciones como la que se planteó en el caso de “Kid Sullivan”, boxeador que cegó a su adversario, Battling Nelson, en pleno combate por haber aplicado a sus guantes tintura de belladona (De Vicente Martínez, 2010, pág.107).

### **Caso Myke Tyson a Evander Hollifield**

De manera más reciente la acción de Myke Tyson a Evander Hollifield, seccionando de un mordisco el lóbulo de la oreja del segundo.

Este último caso es un ejemplo académico de la doctrina jurídico – penal porque representa la plasmación real del artículo 150 del Código Penal, según el cual se castigará con pena de prisión de tres a seis años al sujeto que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, como pudiera ser el lóbulo de la oreja, un dedo, etc., en suma, se puede entender un miembro u órgano principal, aquel que ni es vital, ni esencial para la salud o integridad, pero eso no es óbice para que en el ejemplo expuesto no se aplique el ilícito penal pues se extralimita de las reglas del juego y se aprecia una conducta tipificada penalmente debiendo ser castigada fuera de la legislación deportiva (Fontan Tirado, 1995, pág. 287).

Sin embargo, debe apuntarse que los parámetros sean las reglas de juego y que la acción se realice en circunstancias en las que no se esté jugando (sin balón de por medio), peleando en un combate de boxeo, etc., o lo que es lo mismo, el caso de que la *lex artis* no se respete y exista una agresión claramente al margen del aspecto deportivo de la competición y del riesgo tolerado en la misma (Navas Renedo, 2006), puesto que en el caso del jugador que entra en un campo a disputar un partido consiente el riesgo de lesión pero en ningún caso la lesión en sí misma (Eser ,1990, pág., 1140).

## Marco Conceptual

**Deporte:** Actividad lúdica sujeta a las reglas fijas controladas por organismos nacionales e internacionales que se practica en forma de competición individual o colectiva y pone en juego cualidades tales como la movilidad física, la fortaleza y la habilidad de los competidores, y provoca, como cualquier actividad, accidentes con resultados lesivos.

**Hecho antijurídico:** la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación.

**Infracciones de las reglas del juego o competición:** son las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

**Infracciones a las normas generales deportivas:** son las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Lesiones: El menoscabo de la integridad física o de la salud.

**Maltrato:** Tratar mal a uno de palabra u obra. (Diccionario de la Real Academia Española). No siempre el maltrato físico deja marcas. Un empujón, un estirón de pelo, una cachetada, golpes con la mano o un objeto, puntapiés, torceduras, son maltratos imposibles de demostrar, aunque estos sean cotidianos. Sin embargo es una violencia física y síquica grave para quien la sufre. Cuando deja huellas, marcas, el maltrato físico es la forma visible de violencia.

**Reglas de funcionamiento Deportivo:** Las reglas de funcionamiento deportivo a las que hace referencia esta Ley son las normas dictadas por las Federaciones Deportivas, destinadas a garantizar el desarrollo de sus actividades administrativas tales como la selección de atletas para competiciones internacionales de equipos nacionales, homologación de records, otorgamiento de distinciones. La enumeración precedente no es taxativa ni limitativa.



## Aspectos Legales

### Código Penal

**Principio de Legalidad:** El artículo 1 del Código Penal establece: Principio de legalidad. *Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción* (Codigo Penal, 2008).

**Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad:** El artículo 2 del Código Penal dispone: Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad.

1º No habrá pena sin reprochabilidad.

2º La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

3º No se ordenará una medida sin que el autor haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:

1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado,
2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

**Principio de prevención:** El artículo 3 del Código Penal establece: Principio de prevención. Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

**Aplicación del Libro Primero a leyes especiales:** El artículo 4 del Código Penal establece: Aplicación del Libro Primero a leyes especiales. Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales.

**Clasificación de los hechos punibles:** El artículo 13 del Código Penal dispone: Clasificación de los hechos punibles.

1º Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años.

2º Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa.

3º Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base.

**Definiciones:** El artículo 14 del Código Penal establece: Definiciones

1º A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. Conducta: las acciones y las omisiones;
2. Tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;
3. Tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;
4. Hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación;
5. Reprochabilidad: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;
6. Hecho punible: un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad;
7. Sanción: las penas y las medidas;
8. Marco penal: la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada puede oscilar entre un mínimo y un máximo;
9. Participantes: los autores y los partícipes;
10. Partícipes: los instigadores y los cómplices;
11. Empeñamiento: el hecho punible sancionado con la misma pena para la consumación y para la tentativa;
12. Parientes: Los consanguíneos hasta el cuarto grado, el cónyuge y los afines en línea recta hasta el segundo grado, sin considerar, a) la filiación matrimonial o extramatrimonial; b) la existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación; ni c) la existencia continua del parentesco o de la afinidad;
13. Tribunal: órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada;

14. Funcionario: el que desempeñe una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado;

15. Actuar comercialmente: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria;

16. Titular: el titular de un derecho y la persona que le representa de hecho o de derecho.

2º Cuando como consecuencia de un resultado adicional del hecho punible doloso, la ley aumente el marco penal del mismo, todo el hecho se entenderá como doloso, aunque éste hubiese sido producido culposamente.

3º Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro.

**Conducta dolosa y culposa:** El artículo 17 del Código Penal dispone. Conducta dolosa y culposa.

*1º Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.*

*2º Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa.*

**Error sobre circunstancias del tipo legal:** El artículo 18 del Código Penal dispone. Error sobre circunstancias del tipo legal.

*1º No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa.*

*2º El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.*

### **Hechos Punibles Contra la Integridad Física**

**Maltrato físico:** El artículo 110 del Código Penal dispone: Maltrato físico:

*1º El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días – multa.*

*2º Cuando la víctima sea un niño, la pena privativa de libertad será de hasta un año o multa.*

*3º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio*

**La Lesión:** El artículo 111 Código penal establece. Lesión:

*1º El que dañara la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.*

*2º En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 3º.*

*3º Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.*

**Lesión grave:** El artículo 112 del Código penal hace referencia a la lesión grave la misma dispone: Lesión grave:

*1º Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión:*

- 1. pusiera a la víctima en peligro de muerte;*
- 2. la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo;*
- 3. la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o*
- 4. causara una enfermedad grave o afligente.*

*2º El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.*

**Lesión culposa:** El artículo 113 del Código Penal dispone. Lesión culposa

*1º El que por acción culposa causara a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.*

*2º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio.*

**Consentimiento:** El artículo 114 del Código Penal dispone. Consentimiento. *No habrá lesión, en el sentido de los artículos 111 y 113, cuando la víctima haya consentido el hecho.*

**Composición:** El artículo 115 del Código Penal dispone. Composición. *En los casos señalados por los artículos 110, 111, inciso 1º y 3º, y el artículo 112, se acordará la composición prevista en el artículo 59.*

*En los casos del artículo 113 el tribunal podrá acordar la composición.*

**Reproche reducido:** El artículo 116 del Código Penal dispone. Reproche reducido. *Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes se podrá, en los casos de los artículos 110, 111, inciso 1º y 113, prescindir de la condena a una pena, a la composición o a ambos.*

## **Ley Número 2774 del Deporte**

### **Título V Del Régimen Disciplinario y Contencioso Capítulo I de la Disciplina Deportiva**

El artículo 38 dispone que. La potestad disciplinaria en materia deportiva corresponde a las Federaciones Deportivas de cada disciplina, atribuyéndole la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a su jurisdicción. Dicha potestad es ejercida por:

a) los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas de juego de cada modalidad deportiva. Las sanciones que se aplicaren en ejercicio de esta potestad no serán susceptibles de recurso alguno.

b) las Federaciones Deportivas, sobre todas las personas que formen parte de la propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad

correspondiente de dicho deporte, con sujeción a las reglas disciplinarias y de funcionamiento de la federación.

c) las Ligas, sobre los clubes que participan en competiciones oficiales de dicho carácter, y sobre todas las personas vinculadas a la práctica deportiva profesional en los mismos términos del inciso b) de este artículo.

El artículo 39 dispone. Las disposiciones estatutarias de las Federaciones Deportivas y de las Ligas, deberán prever inexcusablemente la obligación de dictar un reglamento disciplinario, conforme a un modelo de reglamento que será establecido por la Secretaría Nacional de Deportes, debiendo contener las cláusulas mínimas siguientes:

a) un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándose en función de su gravedad.

b) los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) el sistema de recursos contra las sanciones impuestas que no podrá contemplar más de una instancia de apelación.

El artículo 40 dispone. A los efectos de esta Ley, se entiende por regla de juego o competición las normas dictadas por las Federaciones Deportivas, de conformidad con las disposiciones de su respectiva Federación Deportiva Internacional, destinadas a garantizar el normal desarrollo del juego o competición y a sancionar a quienes lo impidan u obstaculicen.

El artículo 41 dispone. A los efectos de esta Ley, son reglas disciplinarias las normas dictadas por las Federaciones Deportivas, y, en su

caso, las Ligas, destinadas a asegurar la existencia institucional de aquellas y el cumplimiento de sus funciones de servicio público.

El artículo 42 dispone. Las reglas de funcionamiento deportivo a las que hace referencia esta Ley son las normas dictadas por las Federaciones Deportivas, destinadas a garantizar el desarrollo de sus actividades administrativas tales como la selección de atletas para competiciones internacionales de equipos nacionales, homologación de records, otorgamiento de distinciones. La enumeración precedente no es taxativa ni limitativa.

El artículo 43 dispone. La Secretaría Nacional de Deportes ejercerá la potestad disciplinaria sobre las entidades deportivas reconocidas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, debiendo en todo caso ceñirse a los principios enunciados en el presente Capítulo (Secretaria Nacional de Deportes, 2020).

### Variables

Variables	Conceptos	Dimensiones
Deporte	Actividad lúdica sujeta a las reglas fijas controladas por organismos nacionales e internacionales que se practica en forma de competición individual o colectiva y pone en juego cualidades tales como la movilidad física, la fortaleza y la habilidad de los competidores, y provoca, como cualquier actividad, accidentes con resultados lesivos (Montero M., 1990).	Individual Colectivo Amateur Profesional
Lesiones	El menoscabo de la integridad física o de la salud.	Leves Graves

## **Marco Metodológico**

En esta sección se aclara el plan, abordaje o estrategia concebida para obtener la información que se desea.

### **Tipo de Investigación**

Este trabajo investigativo de acuerdo con el fin fue una investigación básica, según el alcance temporal fue seccional, de acuerdo con el enfoque ha sido mixta, según el marco en el cual se desarrolló fue de campo (Baron, 2017, p. 19).

### **Diseño de Investigación**

Se ha aplicado la estrategia no experimental en el estudio. (Baron, 2017, p. 19).

### **Nivel de Conocimiento Esperado**

Se trató de un nivel descriptivo. (Baron, 2017, p. 19).

### **Población y Muestra**

El trabajo de campo fue realizado dentro del Distrito de la Ciudad de Encarnación, el universo quedó conformado por Agentes Fiscales en lo penal del Ministerio Público de la Cuarta Zona Ministerial del Área V de la ciudad de Encarnación. Además de 50 profesionales abogados particulares del Área Penal, a quienes le fueron aplicados los instrumentos de recolección de datos a los efectos de este trabajo quienes tienen una edad promedio de 30 a 70 años de edad cada uno de la Ciudad de Encarnación.

### **Método de selección de muestra**

La muestra quedo constituido por 3 agentes de las unidades fiscales de la Ciudad de Encarnación, 20 profesionales abogados particulares del Área Penal a quienes le fueron aplicados los instrumentos de recolección de datos para responder a las finalidades de ésta investigación, se realizó con esa intención el trabajo de campo durante los meses de abril y mayo del año 2020.



### **Instrumentos y Técnicas de Recolección de Datos**

La información bibliográfica utilizada para el desarrollo de la investigación se obtuvo a partir del análisis documental y bibliográfico. Además se emplearon fichas de trabajo para recolectar la información y hacer anotaciones importantes. Los instrumentos de colección de datos diseñados y utilizados fueron: los formularios de encuestas aplicados y la entrevista a 3 Agente Fiscales en lo Penal del Ministerio Público de la Ciudad de Encarnación, y a 20 profesionales abogados particulares del Área Penal, a quienes fueron aplicados en sus respectivos despachos de la Ciudad de Encarnación, estos a fin de utilizarlos en forma integrada en la concreción del trabajo de campo, los cuales fueron elaborados considerando los objetivos generales y específicos y las preguntas de investigación planteadas.

#### **Recolección de datos:**

Para la recolección de los datos se efectúa mediante la aplicación de instrumentos diseñados a través de un cuestionario, la recolección de los datos se lleva a cabo siguiendo un plan pre establecido que especifica el procedimiento para la recolección de los mismos. Para evitar la pérdida maestra la investigadora se constituye personalmente en la Secretaria de las Unidades Fiscales Penales del Ministerio Publico de Encarnación, nota mediante solicitando la colaboración de los Señores Agentes Fiscales, a las oficinas de los abogados particulares del Área Penal, entregándole la copia de la referida entrevista o cuestionario para que en tiempo y forma pueda contestar las opciones que consideran válidas y en común acuerdo fijan el día y horas para poder retirar en una sola vez el resultado de la muestra, para su posterior análisis e interpretación correspondiente.

#### **Consideraciones Éticas**

En la presente investigación el investigador se limitara solamente a analizar los resultados obtenidos a través del cuestionario entregado y posteriormente retirada de la Unidad Fiscal en lo Penal del Ministerio Público

de Encarnación y en los despachos de los abogados particulares del Área Penal, de Encarnación.

### **Las fuentes de consulta de la investigación fueron**

**Fuentes Primarias:** Información recabada directamente de realidad asumida en sus más amplia concepción (social, educativa, cultural, económica, organizacional, institucional, etc.).

**Secundarias:** Información recopilada y/o registrada en materiales impresos, audiovisuales y/o electrónicos: leyes vigentes, Código Penal, Código de Organización Judicial, textos, libros, revistas especializadas.

**Terciarias:** Información recopilados de documentos, trabajos de grados y pos grados, leyes reglamentos, enciclopedias, diccionarios, registros estadísticos, internet, etc.

### **Descripción de los Procedimientos de Aplicación de Instrumento**

El procedimiento fue conducido por una técnica que permite la obtención de datos e información suministrada por un grupo de personas, sobre si mismos o con relación a un tema o asunto en particular, que interesan a la investigación planteada. La encuesta es una técnica que posibilita la recolección de datos, sobre opiniones, actitudes, criterios, expectativas, etc., de los individuos y que permite cubrir a sectores amplios del universo dado, para una investigación determinada. La encuesta puede proceder de forma oral o escrita. La oral que la aplicada en esta investigación consiste en un interrogatorio “cara a cara” o por vía telefónica, grabadora o cámaras de video, en la cual el encuestador pregunta y el encuestado responde.

## Marco Analítico

### Presentación y análisis de los Resultados de la encuesta 1

Se presenta a continuación los resultados de la aplicación del formulario de encuesta, realizados a Abogados del Foro Local de la ciudad de Encarnación, siendo en total 21 (veintiuno) los abogados de los cuales se requirió su opinión.

Tabla 1 Conducta Antideportiva como son considerados.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Abogados que respondieron DELITO; fueron un total de 19 representando un 10% del total de los abogados encuestados.

Abogados que respondieron CRIMEN; fueron un total de 2 representando un 90% del total de los abogados encuestados.

**Tabla 1** ¿Según tu opinión, la conducta antideportiva es considerado un?

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Delito	19	0,90	90%
Crimen	2	0,10	10%
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, Ilustración 1 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 21 Abogados.

**Ilustración 1** ¿Según tu opinión, la conducta antideportiva es considerado un?



Tabla 2 La conducta Antideportiva que tipo de sanción tiene.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Abogados que respondieron PENAL; fueron un total de 3 representando un 14% del total de los abogados encuestados.

Abogados que respondieron CIVIL; fueron un total de 2 representando un 10% del total de los abogados encuestados.

Abogados que respondieron ADMINISTRATIVA; fueron un total de 6 representando un 29% del total de los abogados encuestados.

Abogados que respondieron DEPORTIVA; fueron un total de 10 representando un 48% del total de los abogados encuestados.

**Tabla 2** ¿Según tu opinión, la conducta antideportiva tiene sanción?

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Penal	3	0,14	14%
Civil	2	0,10	10%
Administrativa	6	0,29	29%
Deportiva	10	0,48	48%
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, Ilustración 2 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 21 Abogados.

**Ilustración 2** ¿Según tu opinión, la conducta antideportiva tiene sanción?

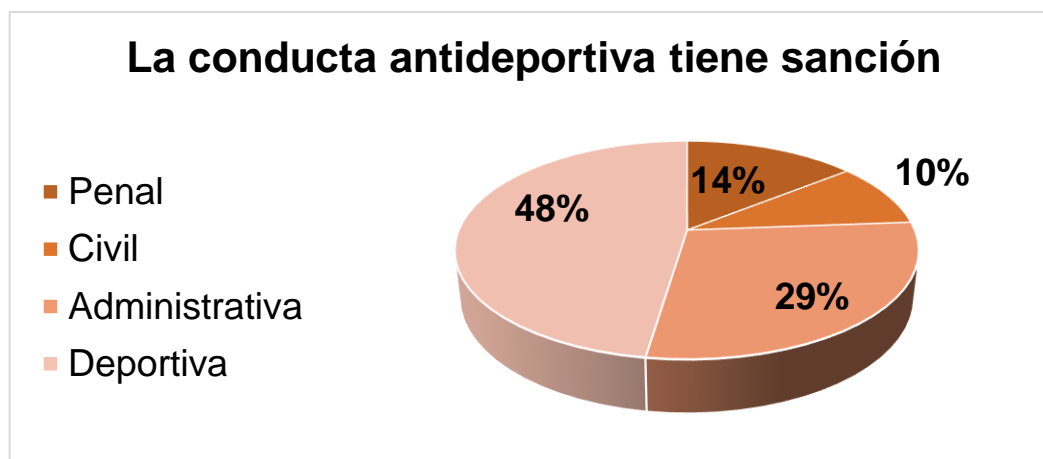


Tabla 3 Las lesiones en el ámbito deportivo es considerado como causa de justificación.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Abogados que respondieron SI; fueron un total de 8 representando un 38% del total de los abogados encuestados.

Abogados que respondieron NO; fueron un total de 13 representando un 62% del total de los abogados encuestados.

**Tabla 3** ¿Según tu opinión, las lesiones en el ámbito deportivo es considerado como causa de justificación?

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	8	0,38	38%
No	13	0,62	62%
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, Ilustración 3 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 21 Abogados.

**Ilustración 3** ¿Según tu opinión, las lesiones en el ámbito deportivo es considerado como causa de justificación?

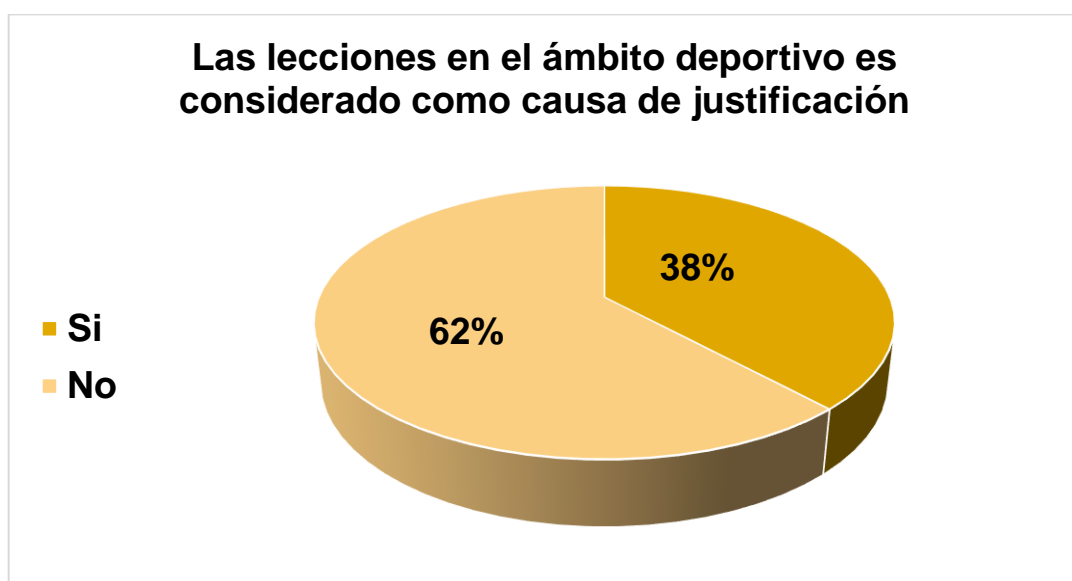


Tabla 4 ¿Cuál es la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la ciudad de Encarnación?

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Abogados que respondieron PENAL; fueron un total de 2 representando un 10% del total de los abogados encuestados.

Abogados que respondieron DEPORTIVA; fueron un total de 19 representando un 90% del total de los abogados encuestados.

**Tabla 4** ¿Según tu opinión, cuál es la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación?

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Penal	2	0,10	10%
Deportiva	19	0,90	90%
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, Ilustración 4 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 21 Abogados.

**Ilustración 4** ¿Según tu opinión, cuál es la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación?

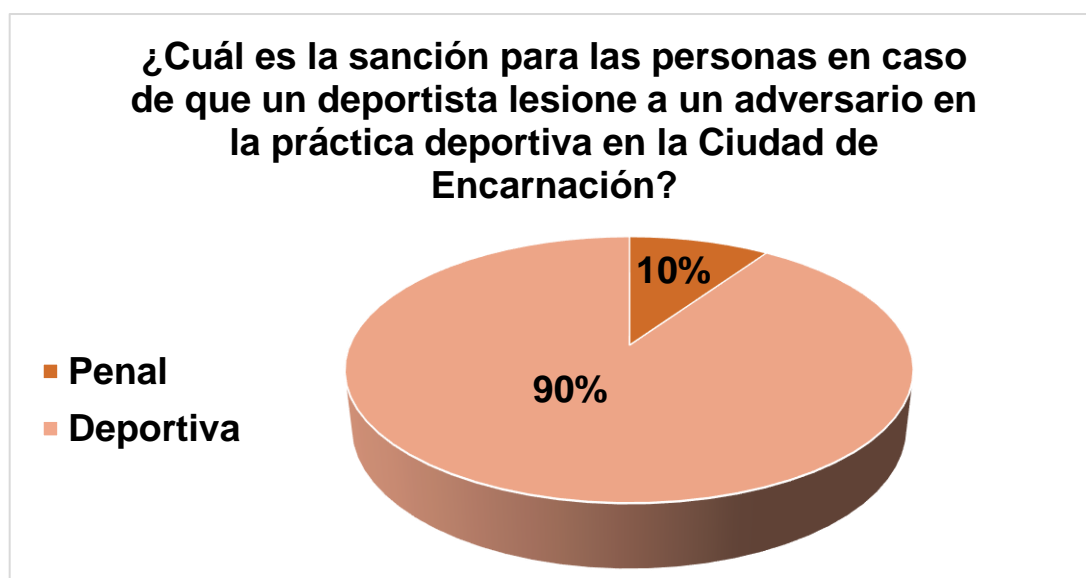


Tabla 5 Ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la ciudad de Encarnación.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Abogados que respondieron SI; fueron un total de 0 representando un 0% del total de los abogados encuestados.

Abogados que respondieron NO; fueron un total de 21 representando un 100% del total de los abogados encuestados.

**Tabla 5** ¿Según tu opinión, ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la ciudad de Encarnación?

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	0	0,00	0%
No	21	1,00	100%
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, Ilustración 4 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 21 Abogados.

**Ilustración 5** ¿Según tu opinión, ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la ciudad de Encarnación?

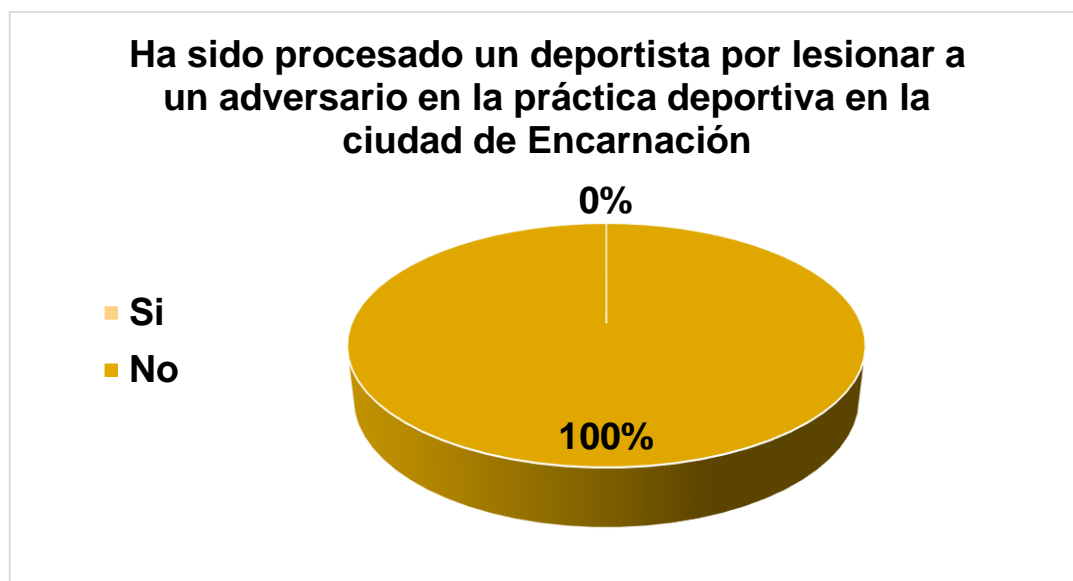


Tabla 6 Se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Abogados que respondieron SI; fueron un total de 0 representando un 0% del total de los abogados encuestados.

Abogados que respondieron NO; fueron un total de 21 representando un 100% del total de los abogados encuestados.

**Tabla 6** ¿Según tu opinión, se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	0	0,00	0%
No	21	1,00	100%
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, Ilustración 6 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 21 Abogados.

**Ilustración 6** ¿Según tu opinión, se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?

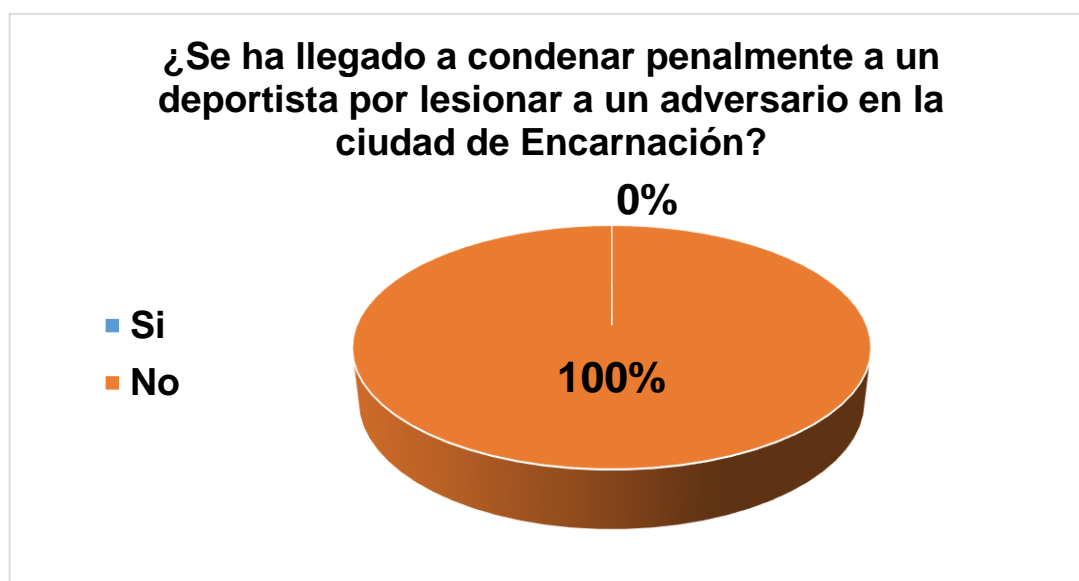




Tabla 7 Consideras que se pueda sancionar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Abogados que respondieron SI; fueron un total de 10 representando un 48% del total de los abogados encuestados.

Abogados que respondieron NO; fueron un total de 11 representando un 52% del total de los abogados encuestados.

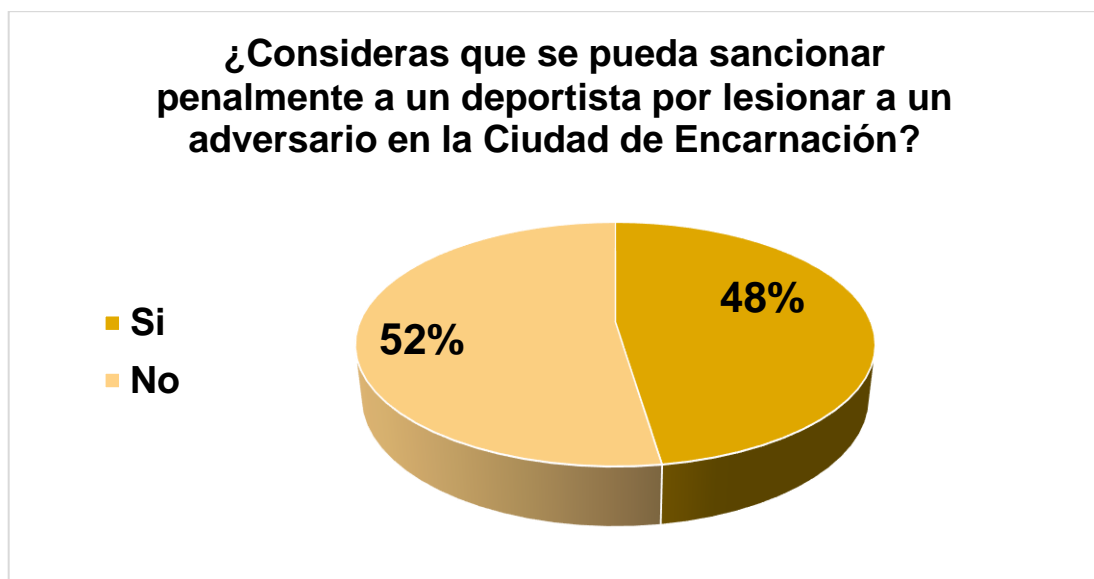
**Tabla 7** ¿Según tu opinión, consideras que se pueda sancionar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	10	0,48	48%
No	11	0,52	52%
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, Ilustración 7 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 21 Abogados.

**Ilustración 7** ¿Según tu opinión, consideras que se pueda sancionar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?



## Presentación y análisis de los Resultados de la encuesta 2

Se presenta a continuación los resultados de la aplicación del formulario de encuesta, realizados a Agentes Fiscales en lo Penal de la ciudad de Encarnación, siendo en total 3 (tres) los Fiscales de los cuales se requirió su opinión.

II Tabla 1 Lesiones en la práctica del deporte, posibilidad de sanciones penalmente en la ciudad de Encarnación.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Fiscales que respondieron SI; fueron un total de 2 representando un 67% del total de los abogados encuestados.

Fiscales que respondieron NO; fue un total de 1 representando un 33% del total de los Agentes Fiscales en lo Penal encuestados.

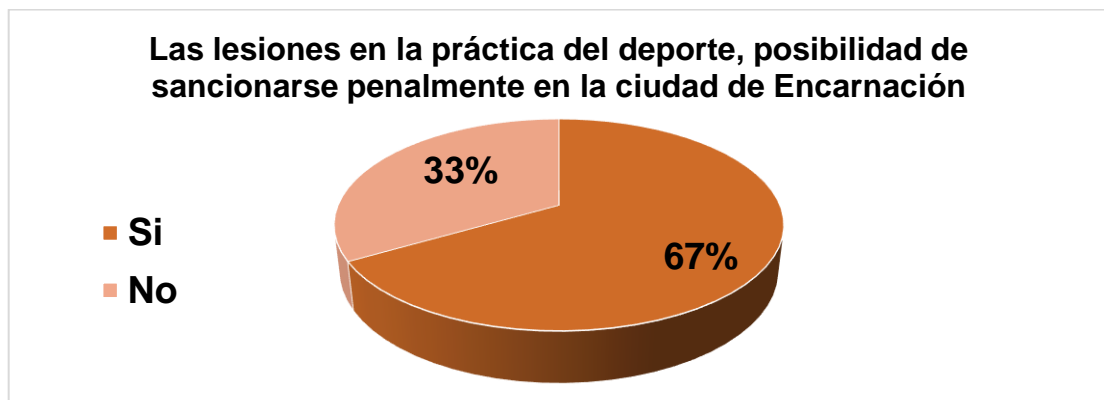
**II Tabla 1** Las lesiones en la práctica del deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la ciudad de Encarnación

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	2	0,67	67%
No	1	0,33	33%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>1,00</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, II Ilustración 1 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 3 Agentes Fiscales en lo Penal de la ciudad de Encarnación.

**II Ilustración 1** Las lesiones en la práctica del deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la ciudad de Encarnación



II Tabla 2 Es punible toda conducta antideportiva.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Fiscales que respondieron SI; fueron un total de 1 representando un 33% del total de los abogados encuestados.

Fiscales que respondieron NO; fue un total de 2 representando un 67% del total de los Agentes Fiscales en lo Penal encuestados.

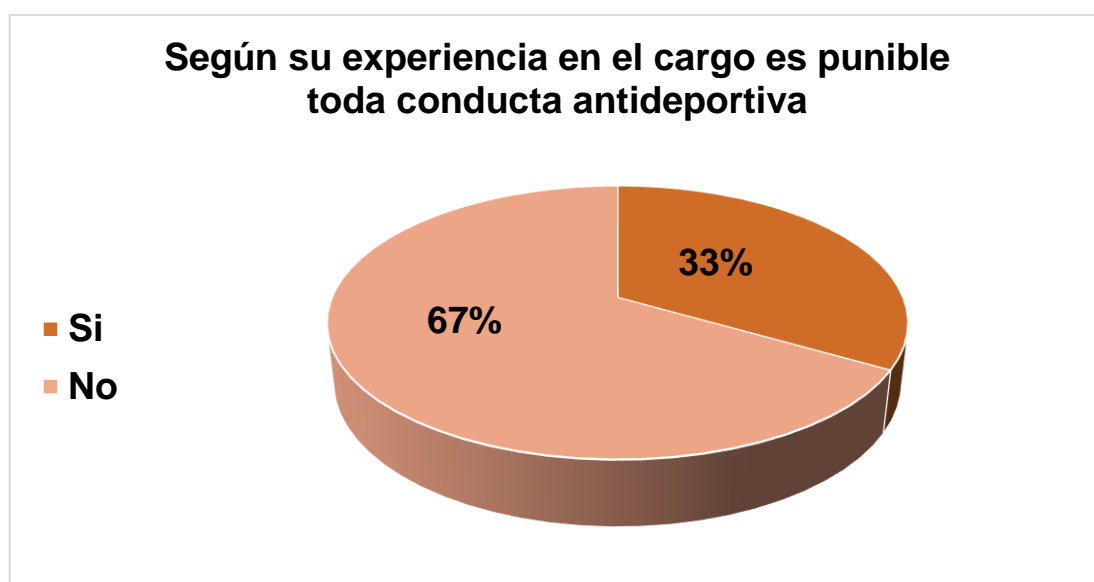
**II Tabla 2** Según su experiencia en el cargo es punible toda conducta antideportiva

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	1	0,33	33%
No	2	0,67	67%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>1,00</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, II Ilustración 2 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 3 Agentes Fiscales en lo Penal de la ciudad de Encarnación.

**II Ilustración 2** Según su experiencia en el cargo es punible toda conducta antideportiva



II Tabla 3 Es causa de justificación lesionar a un adversario en la práctica de los deportes.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Fiscales que respondieron SI; fueron un total de 2 representando un 67% del total de los abogados encuestados.

Fiscales que respondieron NO; fue un total de 1 representando un 33% del total de los Agentes Fiscales en lo Penal encuestados.

**II Tabla 3** Según su experiencia en el cargo es causa de justificación lesionar a un adversario en la práctica de los deportes

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	2	0,67	67%
No	1	0,33	33%
<b>TOTAL</b>	3	1,00	100%

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, II Ilustración 3 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 3 Agentes Fiscales en lo Penal de la ciudad de Encarnación..

**II Ilustración 3** Según su experiencia en el cargo es causa de justificación lesionar a un adversario en la práctica de los deportes



II Tabla 4 La violencia en el deporte constituyen hechos punibles en la ciudad de Encarnación

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Fiscales que respondieron SI; fueron un total de 3 representando un 100% del total de los abogados encuestados.

Fiscales que respondieron NO; fue un total de 0 representando un 0% del total de los Agentes Fiscales en lo Penal encuestados.

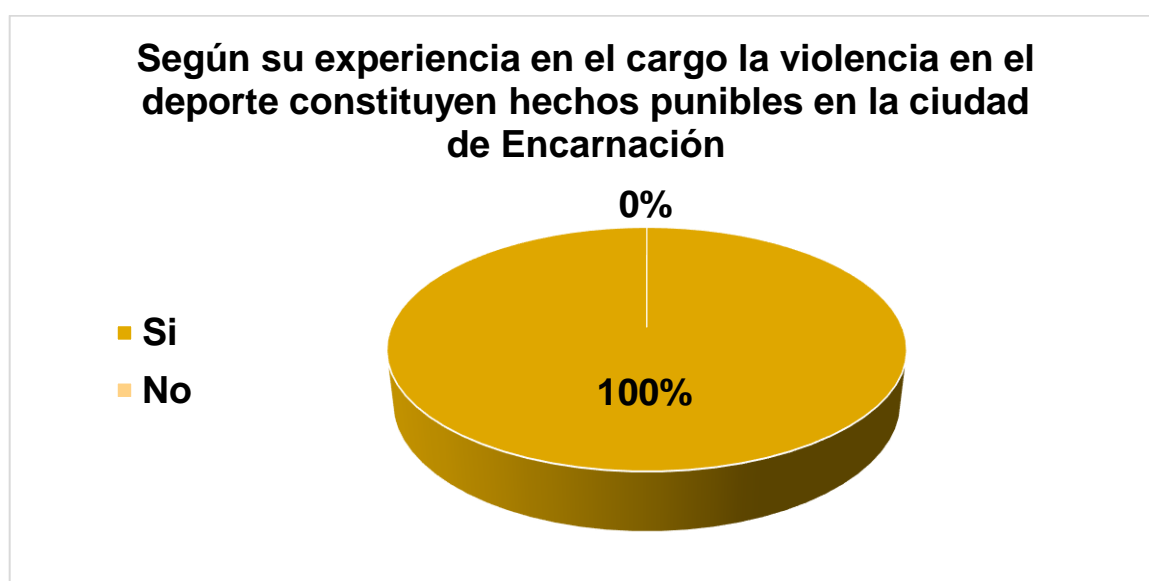
**II Tabla 4** Según tu experiencia en el cargo la violencia en el deporte constituyen hechos punibles en la ciudad de Encarnación

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	3	1,00	100%
No	0	0,00	0%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>1,00</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, II Ilustración 4 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 3 Agentes Fiscales en lo Penal de la ciudad de Encarnación.

**II Ilustración 4** La violencia en el deporte constituye hechos punibles en la ciudad de Encarnación



II Tabla 5 La sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la prisión.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Fiscales que respondieron SI; fueron un total de 2 representando un 67% del total de los abogados encuestados.

Fiscales que respondieron NO; fue un total de 1 representando un 33% del total de los Agentes Fiscales en lo Penal encuestados.

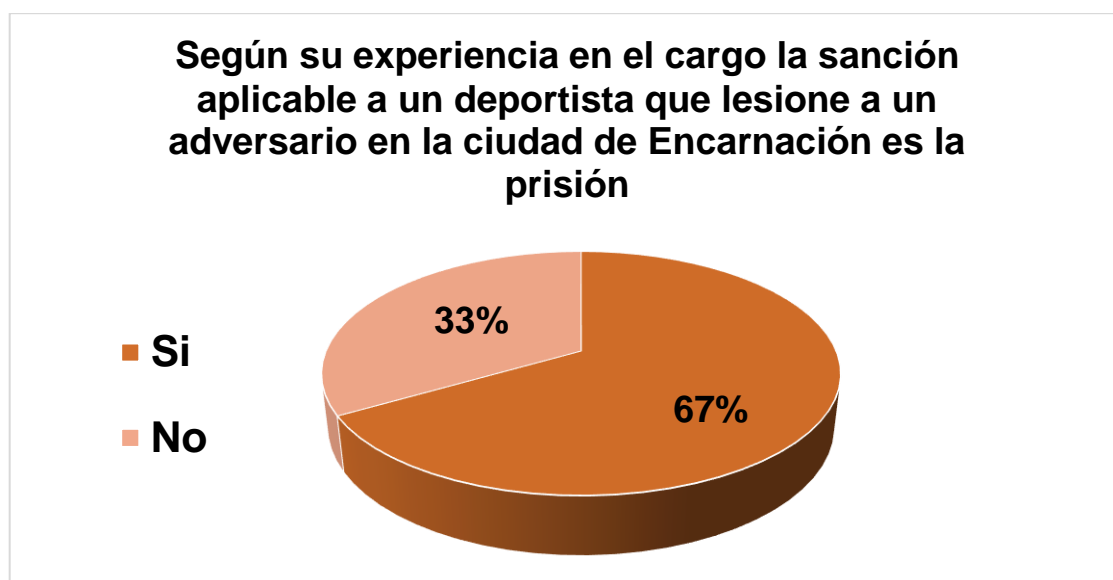
**II Tabla 5** Según su experiencia en el cargo la sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la prisión.

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	2	0,67	67%
No	1	0,33	33%
TOTAL	3	1,00	100%

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, II Ilustración 5 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 3 Agentes Fiscales en lo Penal de la ciudad de Encarnación.

**II Ilustración 5** La sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la prisión.



II Tabla 6 La sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la pena de multa.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Fiscales que respondieron SI; fueron un total de 2 representando un 67% del total de los abogados encuestados.

Fiscales que respondieron NO; fue un total de 1 representando un 33% del total de los Agentes Fiscales en lo Penal encuestados.

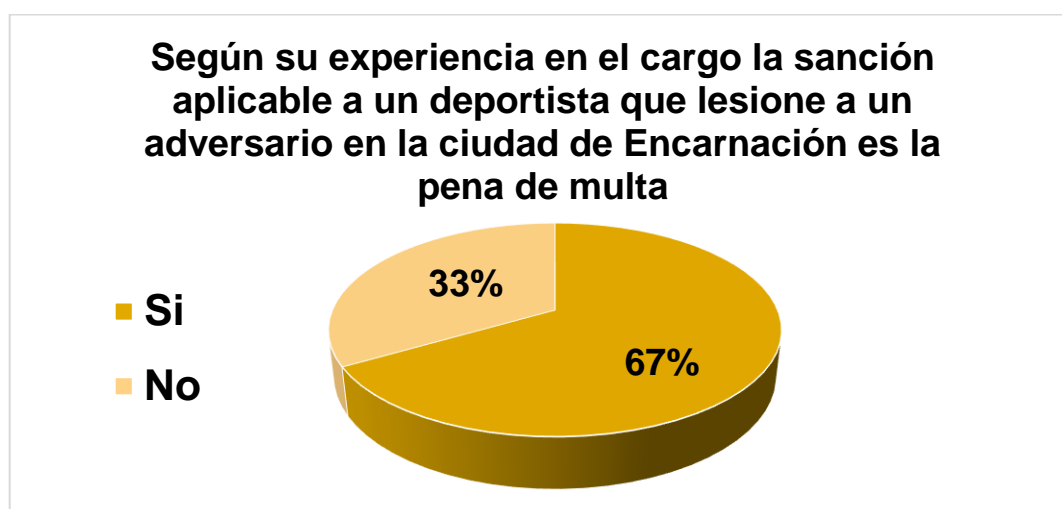
**II Tabla 6** Según su experiencia en el cargo la sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la pena de multa

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	2	0,67	67%
No	1	0,33	33%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, II Ilustración 6 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 3 Agentes Fiscales en lo Penal de la ciudad de Encarnación.

**II Ilustración 6** Según su experiencia en el cargo la sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la ciudad de Encarnación es la pena de multa



II Tabla 7 Ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Fiscales que respondieron SI; fueron un total de 1 representando un 33% del total de los abogados encuestados.

Fiscales que respondieron NO; fue un total de 2 representando un 67% del total de los Agentes Fiscales en lo Penal encuestados.

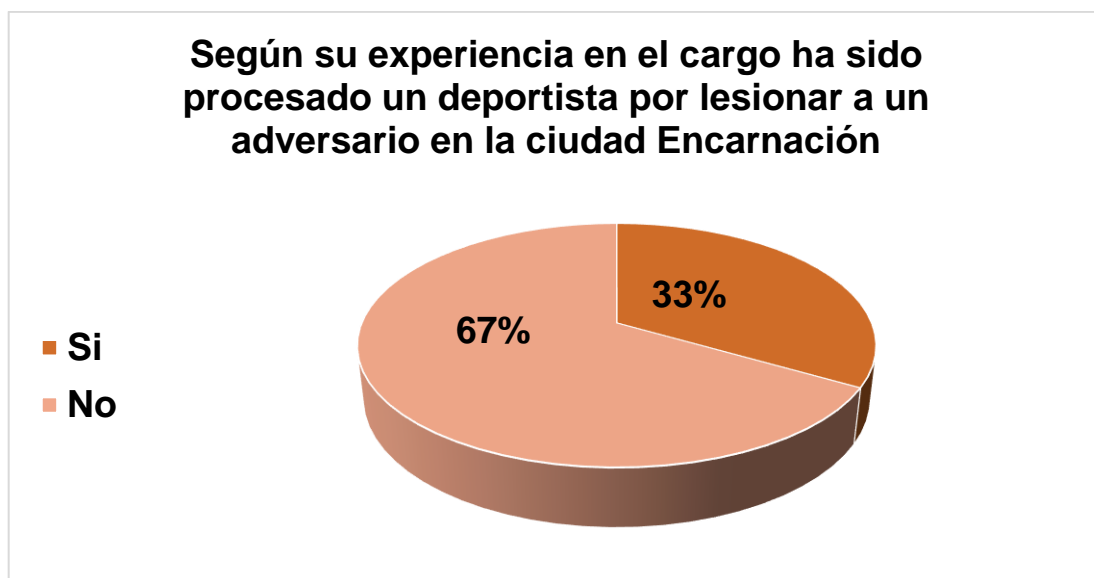
**II Tabla 7** Según su experiencia en el cargo ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación.

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	1	0,33	33%
No	2	0,67	67%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, II Ilustración 7 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 3 Agentes Fiscales en lo Penal de la ciudad de Encarnación.

**II Ilustración 7** Ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación





II Tabla 8 Ha sido condenado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación.

El resultado es el siguiente según la muestra obtenida en el análisis de datos:

Fiscales que respondieron SI; fueron un total de 0 representando un 0% del total de los abogados encuestados.

Fiscales que respondieron NO; fue un total de 3 representando un 100% del total de los Agentes Fiscales en lo Penal encuestados.

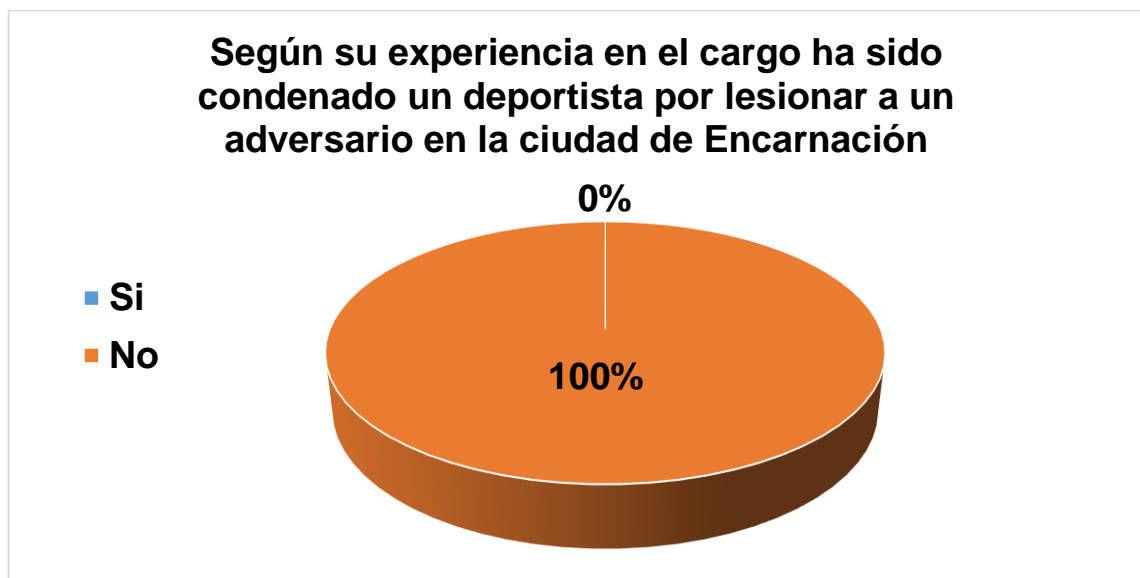
**II Tabla 8** Según su experiencia en el cargo ha sido condenado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación

MUESTRA	FRECUENCIA	F. RELAVITA	PORCENTAJE
Si	0	0,00	0%
No	3	1,00	100%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia del alumno, en base a los datos obtenidos en la encuesta.

En el siguiente gráfico, II Ilustración 8 muestra de forma clara la porción total de los encuestados, pudiéndose observar así el resultado de la pregunta realizada a los 3 Agentes Fiscales en lo Penal de la ciudad de Encarnación.

**II Ilustración 8** Ha sido condenado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación



## Conclusión y Recomendaciones

Practicar deporte es muy importante para cuidar nuestra salud, pero como todo, hay que hacerlo de manera informada y sin excesos. Algunas lesiones no podemos evitarlas, pues suceden de forma accidental, sin embargo, hay otras que son el resultado directo de malas prácticas.

De las ideas expuestas surgen las interrogantes ¿Es punible toda conducta antideportiva? ¿Cuál es la causa que justifica las lesiones y las violencias deportivas?

¿Cuál es la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación? ¿Ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación? ¿Se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?

Vinculado a estas interrogantes mencionadas, se desglosan los siguientes objetivos;

Primer objetivo: determinar que es punible toda conducta antideportiva; se estableció que son punibles, este hecho se dio en la Copa Mundial de La FIFA 2018 informó este que abrió expediente disciplinario, y sancionado, a las federaciones de fútbol de Paraguay por "conducta discriminatoria y antideportiva de sus seguidores Dichas manifestaciones de los aficionados tuvieron lugar tanto en varios partidos de clasificación de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018, como en amistosos. La sanción pecuniaria a la Asociación Paraguaya alcanza los 20.000 francos suizos.

Además se realizó una encuesta a Agentes Fiscales en lo penal de la ciudad de Encarnación se les pregunto según su experiencia en al cargo es posible toda conducta antideportiva respondiendo un 33% SI y un 67% que NO, resaltando así que en Encarnación un 67% no son punibles todas las conductas antideportivas.

Asimismo se realizó una encuesta a los abogados del Foro Local de la ciudad de la Encarnación preguntándoles si según su opinión, consideras que

se pueda sancionar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario, de lo cual respondieron No un 100%.

Segundo objetivo: identificar la causa que justifica las lesiones y las violencias deportivas; estableciendo que la conducta deportiva que provoca lesiones y violencias conforme al reglamento, no contraviene el derecho, es decir, no lesiona el interés legítimamente protegido por el Estado, (bienes jurídicos), de allí que el acto no sea punible. Las violencias o lesiones intradeportivas, tienen un fundamento, que las hace de naturaleza impune y por lo tanto no reprimibles ni perseguidas por el Derecho Penal.

Además se les pregunto en la encuesta a los Agentes Fiscales, según su experiencia en el cargo, es causa de justificación lesionar a un adversario en la práctica de los deportes. Respondiendo SI, un 67% y No, un 33%, determinado así en su mayoría que SI se justifica lesionar a un adversario en la práctica de los deportes.

Asimismo en la segunda encuesta realizada a Abogados del Foro local Según tu opinión las lesiones en el ámbito deportivo son consideradas como causa de justificación respondiendo SI, un 38% y NO, un 62%, entendiéndose así que la mayoría de los abogados concuerdan que NO se justifica lesionar a un adversario en la práctica deportiva. Teniendo dos panoramas así de las opiniones de agentes fiscales y de abogados.

Tercer objetivo: identificar la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación; según la Ley Número 2774 del Deporte, establece en su artículo 39 dispone. Las disposiciones estatutarias de las Federaciones Deportivas y de las Ligas, deberán prever inexcusablemente la obligación de dictar un reglamento disciplinario, conforme a un modelo de reglamento que será establecido por la Secretaría Nacional de Deportes, debiendo contener las cláusulas mínimas siguientes: como establece el inciso; b) los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación

de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

Además en el Código Penal, La Lesión: El artículo 111 Código penal establece. Lesión: 1º El que dañara la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. 2º En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 3º.

3º Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

Sin embargo, es realmente extraño recurrir al Derecho penal para sancionar las conductas que causen cualquiera de esos resultados, si estas han tenido lugar en el ámbito de una competición deportiva.

Cuarto objetivo: establecer si fue procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación; de acuerdo con la encuesta realizada a los Agentes fiscales con la siguiente pregunta Según su experiencia en el cargo ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación, respondiendo de la siguiente manera: SI respondieron un 33% y NO, un 67%

Al respecto se puede dilucidar que solo un 33% han sido procesados por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación.

Asimismo con la encuesta realizada a los abogados del foro local, realizando la siguiente pregunta Según tu opinión, ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la ciudad de Encarnación, respondiendo NO, en un 100%.

Según el estudio, con una unanimidad del 100% establecieron que No ha sido procesado ningún deportista.

Quinto objetivo: comprobar si se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación, según los instrumentos de recolección de datos aplicados a los agentes fiscales, según su experiencia en el cargo ha sido condenado un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación, respondiendo NO en un 100%.

Como complemento la encuesta realizada a los abogados preguntándoles según su experiencia en el cargo ha sido condenado un deportista por lesionar a un adversario, respondiendo NO en un 100%.

Con un criterio parcialmente coincidente las ideas expuestas se observa que ambas partes están de acuerdo que no se ha condenado a un deportista por lesionar a un adversario.

Las evidencias anteriores reflejaron, que quien practica un deporte violento es consciente del riesgo que corre y, en la medida en que compite, lo acepta, no pudiéndosele reprochar al adversario las contingencias lesivas que aquel pueda sufrir.

### **Recomendaciones**

- Impartir conocimiento de las leyes a los alumnos de derecho o algún otro que desea practicar un deporte.
- Las normas o reglas de los deportes deben ser difundidas a todo aquel que desee practicarlos.
- Conocer siempre las reglas de cada deporte para evitar sanciones.
- Buscar prácticas de ejercicios físicos es altamente recomendable siempre y cuando se practica de la manera correcta, para evitar sanciones.
- Realizar publicaciones de las leyes de los deportes por los medios adecuados para el conocimiento comunitario.
- Indagar sobre incorporar una materia que involucre las leyes con respecto al deporte.

### Bibliografía

- Código Penal. (2008). Principio de Legalidad. En *Código Penal. Texto Consolidado con la Ley Modificatoria Nº 3440/2008. Colección Legislación Paraguaya* (pág. 9). Asunción - Paraguay: Intercontinental Editora.
- Constitución Nacional. (2003). *Legislación Paraguaya. Constitución de la República del Paraguay*. Asunción: Intercontinental editora. doi:l. S. B. N. 99925-41-83-0.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay. (2006). *Constitución Nacional*. Asunción - Paraguay: Ediciones Diogenes.
- Cuchi Denia, J. M. (1997). Referencia al Principio Non Bis in Idem. *Revista Española de Derecho Deportivo. La Incidencia del Derecho Penal en la Disciplina Deportiva: La Aplicación del Principio Non Bis in Idem.*, 166.
- De Vicente Martínez, R. (2010). Delimitación doctrinal de las lesiones deportivas. En *Derecho Penal del Deporte*. (pág. 146). Valencia - España: Vademecum de Derecho Penal.
- Díez Repolles, J. L. (1997). La tesis de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio. En *El Delito de Lesiones*. (pág. 47). Valencia - España: La Ley.
- Dominguez Izquierdo, E. M. (2008). Sanción Penal o Administrativa. En *El consentimiento y la Relevancia Penal de los Resultados Lesivos en los Deportes de Contacto Eventualmente Violentos* (pág. 124). Madrid - España: Benitez Ortuzar. Coord.
- Eser, A. (1990). Sanción Penal o Administrativa. En *Lesiones Deportivas y Derecho Penal. En Especial, la Responsabilidad del Futbolista desde una Perspectiva Alemana*. (pág. 1130). Barcelona: La Ley.
- Fontan Tirado, R. (1995). Delimitación doctrinal de las lesiones deportivas. *Revista de Derecho Penal y Criminología. Notas a la Problemática sobre Lesiones Deportivas en el Derecho Penal Inglés y Español.*, 268.
- García Valdez, C. (1989). Referencia al Principio Non Bis in Idem. *Cuadernos de Política Criminal. el Derecho Penal y Disciplinario en la Ley del Deporte.*, 707.

- Gonzalez Rus, J. J. (2005). La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido. En *Delito de Lesiones. Derecho Penal Español. Parte Especial* (pág. 145). Madrid: Cobo del Rosal, M. Coord.
- Jeschekc, H. H. (1981). La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido. En *Tratado de Derecho Penal* (pág. 515). Barcelona: La Ley.
- Loayza Gamboa, R. (2006). La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido. *Revista Digital efdeportes. Año 11. Nº 95. Buenos Aires, 2.*
- Majada Planelles, A. (1996). La teoría del caso fortuito. En *El Problema Penal de la Muerte y de las Lesiones Deportivas*. (pág. 106). Barcelona - España: La Ley.
- Mir Puig, S. (1987). La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido. *Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, 40.*
- Monroy Antón, A. (2005). Sanción Penal o Administrativa. *El Delito de Lesiones en el Deporte; Evolución y Diferencias entre la Legislación Alemana y Española. Propuesta de Solución, en el Congreso de Historia del Deporte* (pág. 1341). Sevilla - España: La Ley.
- Montero M., M. (1990). Variables. Deporte. En *El Consentimiento en las lesiones Deportivas. Cuadernos de Derecho Judicial: El Consentimiento*. (pág. 76). Madrid - España: La Ley.
- Montero Martinez, M. (1993). La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido. *Cuadernos de Derecho Judicial, 80.*
- Morillas Cueva, L., & Mantovani, F. (2008). La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido. En *La Justificación de las Lesiones Deportivas. Estudios Sobre Derecho y Deporte* (pág. 101). Madrid - España: Benitez Ortizuzar, I. Coord.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2002). Referencia al Principio Non Bis in Idem. En *Derecho Penal. Parte General* (pág. 108). Valencia - España: La Ley.
- Navas Renedo, B. (2006). Caso Myke Tyson a Evander Hollifield. En *Regimen Jurídico de la Violencia en el Deporte*. (pág. 339). Barcelona - España: La Ley.
- Palomar Olmeda, A. (29 de Marzo de 2005). Ámbito de otros deportes. *AS*, pág. 23.

- Paredes Catanon, J. (1990). *Ámbito de otros deportes. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Consentimiento y Riesgo en las Actividades Deportivas. Algunas Cuestiones Juridico - Penales*, 635.
- Portilla Contreras, G. (1991). La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido. *Cuadernos de Política Criminal. Nº 45*, 737.
- Rodriguez Mourullo, A., & Clemente, I. (2004). Sancion Penal o Administrativa. *Actualidad Jurídica Uria&Menendez. "Dos aspectos de Derecho Penal en el Deporte: El Dopaje y las Lesiones*, 60.
- Secretaria Nacional de Deportes. (30 de 04 de 2020). Obtenido de Ley del Deporte. Numero 2874/2006:  
[http://www.snd.gov.py/application/files/2214/5337/7127/Ley\\_del\\_Deporte\\_2874-06.pdf](http://www.snd.gov.py/application/files/2214/5337/7127/Ley_del_Deporte_2874-06.pdf)
- Segura García, M. J. (2000). *La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido*. Valencia: La Ley.
- Valls Prieto, J. (2008). La tesis de la adecuación social. En *La Protección de Bienes Jurídicos en el Deporte. Estudios sobre Derecho y Deporte* (pág. 36). Valencia - España: Benitez Ortuzar, I. Coord.
- Ventas Sastre, R. (2006). La teoría consuetudinaria. *Letras Jurídicas. Estudio Jurídico - Penal de las Lesiones Deportivas en el Derecho Español.*, 11.



## Apéndices

### Apéndice A

#### **Nota de Solicitud de encuesta a Agentes de la unidad Fiscal en lo Penal de la Ciudad de Encarnación.**

Encarnación, mayo de 2020

SEÑOR/A:

AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO  
CIUDAD DE ENCARNACIÓN

PRESENTE

Christian Francisco Cuadras Bogado, C. I. N° 1.568.806, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental UTIC de la ciudad de Encarnación, que suscribe y se dirige a Ud., a fin de solicitar su valiosa colaboración dentro de las posibilidades de contestar objetivamente, sin especificar su identidad ni firmar el presente cuestionario que es netamente académico para optar el Título de Abogado en la institución antes citada, para ello, es requisito realizar investigación de campo para la defensa de Tesis titulada: “Las Lesiones en la práctica del Deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la Ciudad de Encarnación”. Por la que se le solicita que complete el presente cuestionario de codificación cerrada, que se adjunta. Por su atención y colaboración, muchas gracias.

Atentamente

.....  
Christian Francisco Cuadras Bogado

## Apéndice B: Encuesta

### Encuesta con preguntas cerradas a Agentes Fiscales en lo Penal de la Ciudad de Encarnación.

Sr/a. Agente Fiscal dependiente del Ministerio Público de Encarnación

Christian Francisco Cuadras Bogado: estudiante de la Carrera de Derecho de la UTIC Sede Encarnación estoy trabajando en una investigación que se exige como requisito para la obtención de título de Abogado en la Universidad Tecnológica Intercontinental UTIC sobre: Las Lesiones en la práctica del Deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la Ciudad de Encarnación. Le pido su valiosa colaboración para llevar adelante este trabajo, rellenando algunas preguntas. No hay respuestas correctas o incorrectas, tú opinión es la que cuenta, (la encuesta es anónima).

Cuestionario de Item Cerrada Tipo Dicotómicas ANALISIS ESTADISTICOS	CODIFICACION SI – A. No - B	
Las Lesiones en la práctica del Deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la Ciudad de Encarnación.	A	B
1. Según su experiencia en el cargo es punible toda conducta antideportiva.		
2. Según su experiencia en el cargo es causa de justificación lesionar a un adversario en la práctica de los deportes.		
3. Según su experiencia en el cargo la violencia en el deporte constituyen hechos punibles en la Ciudad de Encarnación.		
4. Según su experiencia en el cargo la sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la Ciudad de Encarnación es la prisión.		
5. Según su experiencia en el cargo la sanción aplicable a un deportista que lesione a un adversario en la Ciudad de Encarnación es la pena de multa.		

6. Según su experiencia en el cargo ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la Ciudad de Encarnación.		
7. Según su experiencia en el cargo ha sido condenado un deportista por lesionar a un adversario en la Ciudad de Encarnación.		

Desde ya Muchas Gracias.

## **Apéndice C**

### **Nota de Solicitud de encuesta a Abogados del Foro Local de la Ciudad de Encarnación.**

Encarnación, mayo de 2020

SEÑOR/A:

Profesional Abogado de la Ciudad de Encarnación

PRESENTE

Christian Francisco Cuadras Bogado, C. I. N° 1.568.806, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental UTIC de la ciudad de Encarnación, que suscribe y se dirige a Ud., a fin de solicitar su valiosa colaboración dentro de las posibilidades de contestar objetivamente, sin especificar su identidad ni firmar el presente cuestionario que es netamente académico para optar el Título de Abogado en la institución antes citada, para ello, es requisito realizar investigación de campo para la defensa de Tesis titulada: “Las Lesiones en la práctica del Deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la Ciudad de Encarnación”. Por la que se le solicita que complete la presente encuesta, que se adjunta. Por su atención y colaboración, muchas gracias.

Atentamente

.....  
Christian Francisco Cuadras Bogado

## Apéndice D: Encuesta

### Encuesta a Abogados del Foro Local de la Ciudad de Encarnación

Sr/a. Profesional Abogado de la Ciudad de Encarnación

Christian Francisco Cuadras Bogado: estudiante de la Carrera de Derecho de la UTIC Sede Encarnación estoy trabajando en una investigación que se exige como requisito para la obtención de título de Abogado en la Universidad Tecnológica Intercontinental UTIC sobre: "Las Lesiones en la práctica del Deporte, posibilidad de sancionarse penalmente en la Ciudad de Encarnación". Le pido su valiosa colaboración para llevar adelante este trabajo, rellenando algunas preguntas, tú opinión es la que cuenta, (la encuesta es anónima).

Preguntas:

1. ¿Según tu opinión la conducta antideportiva es considerado un?

Delito   
Crimen

2. ¿Según tu opinión la conducta antideportiva tiene sanción?

Penal  Administrativa   
Civil  Deportiva

3. ¿Según tu opinión las lesiones en el ámbito deportivo es considerado como causa de justificación?

Si   
No

4. ¿Según tu opinión, cuál es la sanción para las personas en caso de que un deportista lesione a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de Encarnación?

Penal   
Deportiva

5. ¿Según tu opinión ha sido procesado un deportista por lesionar a un adversario en la práctica deportiva en la Ciudad de encarnación?

Sí  No

6. ¿Según tu opinión se ha llegado a condenar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la ciudad de Encarnación?

Sí  No

7. ¿Según tu opinión, consideras que se pueda sancionar penalmente a un deportista por lesionar a un adversario en la Ciudad de Encarnación?

Sí  No

Desde ya Muchas Gracias.